Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307120070249300

Obre en autos la respuesta otorgada por la Fiscalía 21 Unidad Nacional para la Extinción del derecho de dominio y lavado de activos (cfr. archivo digital 084), quien indicó que profirió resolución de fecha 9 de noviembre de 2020, solicitando la procedencia de la acción de extinción del derecho de dominio dentro del radicado 3059, seguido contra el bien 50C-495815 cuyo titular del derecho de dominio es la sociedad Mineral World S.A., representada legalmente por el señor Samuel Gad. Así mismo, que en la actualidad el expediente se encuentra en el Juzgado Primero Penal Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad, el cual mediante proveído de enero 27 de 2023 inició la etapa de juzgamiento.

A su vez, téngase en cuenta la comunicación de enero 18 del corriente año, donde la citada Fiscalía informó que el trámite actualmente lo conoce el Juzgado Cuarto Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, bajo el radicado 2023-050-4.

Por lo anterior, se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Penal Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que en el menor tiempo posible informe a este Despecho el estado actual del proceso 2023-050-4.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe51fff9ea927d07af56b150db11fdf0df5dbc06c774aa743a5a75fa3d7cb3**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820170021300

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede [PDF_038] se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace a la ejecutada Martha Lucia García Quevedo, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre de la ejecutada emplazada en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

De otro lado, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el proveído de febrero 8 de 2023, esto es, gestionar la notificación de Álvaro de Jesús Soto Escalante conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., en la dirección carrera 21 nro. 13B-20 de Baranoa- Atlántico.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68865d3f1f0ee6f4041d6ff775999dd874241116ebcc74735f17364f11c55940**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190077200

Como quiera que pese habérsele remitido comunicación al abogado Jhon Mosquera Garces, esta no compareció a aceptar el cargo de *curador ad-litem,* el Juzgado la releva y en su lugar designa al Dr. **Camilo Andrés Mendoza Perdomo** con dirección de notificaciones electrónica camiloandresmendozaperdomo@yahoo.es, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho, dado que la base oficial de auxiliares de la justicia suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura ha resultado insuficiente.

Lo anterior de conformidad con el artículo 48 de C. G. del P. en concordancia con el artículo 3 del Acuerdo PSAA09-6345 de 18 de noviembre de 2009 emitido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, manifestándolo a través del correo institucional cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que asuma los deberes del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. Líbrese telegrama.

Por Secretaría una vez vencido el término establecido en la ley, sin que concurra el togado para la aceptación del cargo, comuníquesele al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Igualmente se advierte, que en caso de que el designado no acepte el cargo, se le releva y se nombra un nuevo curador, en los mismos términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página de la Rama Judicial.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f41bceea8407fac29fb57abb56db1850724e5c4cddc7261850b90814d788334**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190094800

Previo a darle curso a las solicitudes que preceden (cfr. archivo digital 017 a 020), se requiere al apoderado judicial del demandante para que allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite las diligencias de notificación no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7a9d5c4d139e914e458728b52bd5c0d8ee93eb4777e937b654b2bca5d887e1**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190130200

Se tiene por notificado mediante curador *ad-litem* al demandado **David Felipe Franco Hernández**, el día 4 de septiembre de 2023, de acuerdo con la diligencia de notificación que obra en el archivo digital 025, quien dentro del término legal contestó la demanda y presentó excepciones [PDF_026].

Dado que se encuentra vencido el traslado de la demanda, se corre traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por el ejecutado, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 443 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] **y CUMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **774be5737e18f08ae1e81f4ea6bb6c19c5257090f8c591b8a67485c2bcb2b7ed**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820190174600

Sería esta la oportunidad para resolver el recurso de reposición formulado de conformidad con lo solicitado en la censura presentada por la parte ejecutada en contra del auto de septiembre 5 de 2023, si no fuera porque se advierte que ningún objeto tendría una determinación en ese sentido, pues en el evento de adoptarse ésta caería en el vació por sustracción de materia, al efecto deberá tener en cuenta que la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones y el mismo fue acogido sin condena en costas por el ejecutado.

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede (cfr. archivo digital 017), y como quiera que el documento reúne los requisitos del artículo 314 del CGP., y además proviene del correo electrónico informado en la demanda se,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la parte actora hace respecto de la demanda, entendiéndose que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciese.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0643e99406fd3294360d368a630bb25496d93e7f38350c92cd6cc77aeaab274f**

Documento generado en 04/03/2024 12:21:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820190177500

Revisada la actuación adelantada en este asunto y comoquiera que dentro del término concedido en el auto que antecede, la parte interesada no dio cumplimiento a lo ordenado en la inadmisión de fecha 25 de octubre de 2023, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.,

.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f01c2aa187ac06225b9db7b6c09dd1517c3812cf33a8894dd551e82105d86d11**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200057000

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a las diligencias de notificación que preceden (cfr. archivo digital 040), se requiere a la parte actora para que, aporte el poder conferido al Dr. José Nicolás Buitrago Pinzón, toda vez que no obra en el plenario el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f618cb71319ff63833bca6e1fd9b6af55f633906f2ac2a50a09c75181e9bf0d**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820200065200

Como quiera que se encuentra surtido el emplazamiento en la forma establecida por el artículo 108 del C G. del P., y vencido el término otorgado sin que compareciera persona alguna al proceso, el juzgado designa como curador *ad-litem* del ejecutado Leonardo Guevara Ospina a la profesional **YINA PAOLA MEDINA TRUJILLO,** con dirección de notificaciones Avenida Jiménez No. 8 a – 49 oficina 412 en esta Ciudad, y el correo electrónico mabogadosasociados@gmail.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogada en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, manifestándolo a través del correo institucional cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que asuma los deberes del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. Líbrese telegrama.

Por Secretaría una vez vencido el término establecido en la ley, sin que concurra el togado para la aceptación del cargo, comuníquesele al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Igualmente se advierte, que en caso de que el designado no acepte el cargo, se le releva y se nombra un nuevo curador, en los mismos términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af4cd400c766ece1dc98a6e9792fa7a41ab80975b3cbe8a6e4677f1e64310046**
Documento generado en 04/03/2024 09:26:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820200103200

Teniendo en cuenta la petición que antecede y por darse las previsiones del artículo 316 del C.G.P., el Juzgado **DISPONE:**

Aceptar el desistimiento del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia signada el 8 de noviembre de 2023.

En firme este proveído, secretaría proceda a confeccionar los oficios ordenados en el numeral tercero de la precitada providencia. Igualmente, acatese lo sipuesto en la forma señalada en el numeral cuarto y quinto de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72da72cdc91145346401bd42a2f9d85c70ad52cb5c4fdaa1c1308040e9954d26**

Documento generado en 04/03/2024 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210007800

Se acepta la renuncia que hace el Dr. Carlos Ricardo Melo Melo, al poder que le fue conferido como apoderado del demandante.

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación allegada al plenario por el extremo actor mediante comunicación electrónica de febrero 10 de 2023, por cuanto la comunicación que se denomina “citación para diligencia de notificación personal artículo 8 Ley 2213 de 2022” cita los términos del Estatuto Procesal, sin tener en cuenta que las notificaciones y sus términos, son diferentes, por lo que al enterar al deudor debe escoger una u otra normatividad.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56146946225c0b1c053a651f6209530e4d46c74a15b239a757beaed136892c3**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210048500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX promovió proceso ejecutivo contra Carlos Ernesto Nieto Hernández y Ángel María Nieto Hernández, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 22 de junio de 2021, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 1049619198, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 22 de junio de 2021, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $828.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3177352c89a17e4ee0b6fc6f79a855c7ab3bb7e356bc6207b6ea4646b74d7b8**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210054300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación. Amén de que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$42.332.952,36** hasta el 31 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **42.332.952,36** hasta el 31 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c78146c21193df5a58cbc1b11cac6939bd292247409a1f8aebdf09802be9b1**
Documento generado en 04/03/2024 09:26:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210072600

Se requiere por última vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de octubre 23 de 2023, esto es, allegar la solicitud de suspensión en los términos del numeral 2º del artículo 161 del C.G. del P.

De no acatarse la dispuesto en este auto, se continuará con el trámite del asunto.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8add2467e4d025d4f29b1d15aa078388d87c1b724a3176b72df3991140faacf5**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210081900

Atendiendo el informe que precede, requiérase a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, informe al despacho si los títulos obrantes hacen parte del pago total de la obligación decretado, so pena de efectuar su entrega a la parte ejecutada.

Así mismo, se le pone de presente la consignación presentada por la parte pasiva (cfr. archivo digital 043) para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915d6e8cd9a81250abae82e52b9e8ff5225b57482063f1bf64f078ee45e67ba3**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C.,cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210108600

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 024), para los fines pertinentes.

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 024), se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado José Luis Vaquero Herrera, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre del ejecutado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa6a7ea861942c28bc70531ef992a136a65af9bf172d94043f5fc4cffc87e79f**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820210116600

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_006], se le requiere a la memorialista para que en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión aporte copia del mandamiento de pago cotejado en su integridad, como quiera que en la documental aportada se encuentra recortado. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta la notificación.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a550499d1503af7d057ee5fd382bdefe208ea15bbbccb32e38e655fc5f0abc4**

Documento generado en 04/03/2024 09:24:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820210134800

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación que precede (cfr. archivo digital 035), se insta al procurador judicial, para que, acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos o que el destinatario conoce del mensaje. Lo anterior, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, so pena de no tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3feea3157886916cc077ce09979c86bcb53f2c918072bc4fdaeb1a35f6dbb4b5**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220006400

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede (cfr. archivo digital 011), se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado Fabián Gómez Ospina, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre del ejecutado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1581299fd3d5f013c360452e29f5566e852f0eaedfc2d9d6e85ff06bbf11065a**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220010500

Analizada la actuación desplegada en este asunto, previo a resolver lo que corresponda frente al acto de enteramiento aportado [PDF_014], se requiere a la parte actora para que, aporte el certificado que acredite que el citatorio fue recibido por el ejecutado. Así mismo, aporte el comunicado remitido con el lleno de los requisitos que para tal efecto establece el artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de no tener en cuenta la notificación.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b1b9a77f30e157b9241fa152bcf44811bdeae4a5b990a878e1025bb986661e**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220016500

No se tiene en cuenta la diligencia de notificación remitida a la parte ejecutada [PDF_018 y 019], dado que en el citatorio remitido no se advirtió el término en el que debía comparecer el demandado a recibir notificaciones de conformidad con el artículo 291 del CGP.

De otra parte, se tiene por notificado al ejecutado Luis Antonio Dávila Torres por conducta concluyente de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del art. 301 del CGP, mediante escrito allegado al correo electrónico el 22 de noviembre de 2023 [PDF_020], quien interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago de abril 6 de 2022.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el art. 110 del C.G.P., se corre traslado a la contraparte del recurso de reposición contra el mandamiento de pago presentado por el apoderado de la parte demandada, por el termino de tres (03) días.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, se REQUIERE a las partes el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado. En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Fenecido el término Secretaría ingrese en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e3d6cc822e54d7b956b9a8c42f6a6abbeadfc074b4ebcd9e31ef9194185b7a7**
Documento generado en 04/03/2024 09:26:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220020600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Credivalores – Crediservicios S.A. promovió proceso ejecutivo contra Daniel Giovanny Vergara Martínez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 21 de abril de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 540300000000915, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 21 de abril de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $238.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b2297c762761df23f7b46c75e16df67a01a1c51028b484ff3e4db20d307917d**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220025000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de su representante legal **AECSA S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **GABRIEL SANTIAGO RENDÓN OSORIO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 28 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante aviso de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 28 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $729.038,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5eee510ee32189088e93080ebb7a93ab181b932a6927590fd6e221eeca812c**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220041500

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_012], se le requiere al memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico alonso3266@gmail.com, indicado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE [1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69817c6047bb6738e51e329b0c972b3895d7edcb6769808464bba87c059c35dd**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220043100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Credivalores –Crediservicios S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Julián Andrés Charry Céspedes, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 2 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 17 de enero de 2024[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] *Archivo digital No 019*

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 2 de junio de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 1.387.225,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **GUSTAVO SOLANO FERNANDEZ,** en calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

SEXTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b3db295b1ebca4599d6f2af19cfaf36b2789c0ee84039cf3bff8e5b23bc1810**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220050400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Banco de Occidente S.A. promovió proceso ejecutivo contra Cindy Viviana Mora Avella, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2022 se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G. del P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el contrato de leasing No. 180-143621 documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 7 de junio de 2022 y 8 de noviembre de 2023 que lo corrigió, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.122.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f48496bf5e876c9daf428bb0d8f0fcaeb3a553104f032b7a3b4238e888287b08**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220062200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial BM Multiservicios y Limpieza S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Conjunto Residencial Sabana Grande II Súper Lote 3 P.H., con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución las facturas de venta No. FEB-340. FEB-373, FEB-410 y FEB-445, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de julio de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $334.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11f015a581d62a92db6b8f5da43e44eb9748a9c15a9d8ce70e9e41e0f0ed694**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220064600

Por secretaría desglósese el escrito obrante en el archivo digital 010 del cuaderno 2, como quiera que no corresponde al proceso de la referencia. Por consiguiente, anéxese al proceso que corresponda.

Considerando la actuación adelantada, se exhorta al extremo actor para que, de cumplimiento a lo ordenado en proveído del 24 de mayo de 2023, obrante en el cuaderno de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33911aeb8a53e6d6e39c3f9590382db78ab1566c626214452579ab3fea4a1c5e**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220066400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Grupo Jurídico Deudu S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra María Eugenia Resarte Ravelo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 1-00002847488, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 26 de julio de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.748.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **010226276926e818413882f0937ec867e89a4c9ee135a54df471687c05eba8c9**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220069600

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva, se le requiere nuevamente al memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegando las evidencias que acrediten como obtuvo el correo electrónico jhoda76@gmail.com, so penade no tenerlos en cuenta. Lo anterior, como quiera que no adjuntó con su memorial el estado de crédito que refiere.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad5223b03e4b90308219b2c1a00cd9c050c224991149161b5faeb4afeb4c6394**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220074800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **BANCA DE INVERSIONES DE OCCIDENTE S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **LUIS MANUEL LEÓN CAMARGO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de agosto 1 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_003 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en agosto 1 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $254.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c09f955216e910bbb7a49828613ed8e9b435c4b8af5c050480b1a9e24801cda**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220077400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación. Amén de que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$ 21.524.911** hasta el 17 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$21.524.911** hasta el 17 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82986b28a73bdcb4d0635fda4ba699c25e35d4a1bb0f897a77a1fc17f9a4ddcd**
Documento generado en 04/03/2024 09:26:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220090400

No se accede a la solicitud de renuncia de poder presentada por la Dra. Carolina Solano Medina (cfr. archivo digital 029), dado que, la misma no ha sido reconocido como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Corporación Social de Cundinamarca promovió proceso ejecutivo contra Armando Molina Rueda, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 2-1801016, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio

del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 8 de septiembre de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $85.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b9d9630877d24b99ae9fa485ecd2fa3cafa980d7581515e29d54333ced80fd**

Documento generado en 04/03/2024 12:22:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**11001400307820220090400**
Demandante:	**CORPORACION SOCIAL DE CUNDINAMARCA**
Demandado:	**ARMANDO MOLINA RUEDA**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

Para resolver el recurso de reposición presentado por la parte actora (cfr. archivo digital 027), basta con advertir que una vez revisado el trámite y ejerciendo un control de legalidad del proceso, se evidencia que el correo de fecha 5 de septiembre de 2023 donde acreditaron que el ejecutado recepcionó acuse de recibido de la diligencia de notificación; fue presentado correctamente al correo institucional de este Juzgado con anterioridad a los proveídos de fecha 3 de octubre y 16 de noviembre de 2023, en virtud de los cuales se requirió a la parte actora para que acreditara el acuse de recibido de la notificación, por lo que debe admitir esta judicatura que le asiste razón al reclamo del recurrente.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se revocará por lo discurrido anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **REVOCAR** la decisión adoptada el pasado dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO. – En proveído aparte se dispondrá lo que en derecho corresponda frente a las diligencias de notificación.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53ae2ba23734ac9d852d7867091e14eaa11df5a4ea4f0dc082fa20f0b3d6ee5a**

Documento generado en 04/03/2024 12:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220091100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Juan Carlos Gutiérrez Murillo promovió proceso ejecutivo en contra de Cindy Tatiana López Farfan, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 8 de septiembre de 2022, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio con fecha de vencimiento enero 10 de 2022, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 8 de septiembre de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.500.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0bd41ab277d1640e95bfb2b3bdef7581090f58e75e7413ead991178a2e1ee30**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220102300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación. Amén de que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$19.083.548,35** hasta el 17 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$19.083.548,35** hasta el 17 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ed50e4002273647fbe53dcc7ef22456b447f7dda5e0a48f733f178b78bcc09d**
Documento generado en 04/03/2024 09:26:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220106300

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a la parte demandada, con resultado negativo, para los fines pertinentes (PDF_011).

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **HUGO MANUEL ACOSTA RÍOS**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de octubre 14 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_002 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en

el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en octubre 14 de 2022, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.606.050,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bd2cfe3f5e52ec56b7dc34168e41d83a6cfd0c2bfa4c9d3748f69e36a59a14a**
Documento generado en 04/03/2024 10:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220108000

Se requiere por última vez a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de diciembre 7 de 2023, esto es, informar al despacho si los títulos obrantes [PDF_018] hacen parte del pago total de la obligación decretado, so pena de efectuar su entrega a la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64f33800822493961833a5fc8e0b66fc52da1711cab362ceef12ba5137ce82d9**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220109100

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación. Amén de que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$18.078.995,64** hasta el 11 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$18.078.995,64** hasta el 11 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b157d7eb7c4320170acb232697ab1c5ee691af92e803c2ed4d37bce8f7d22f96**
Documento generado en 04/03/2024 09:26:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220113500

Acorde con la actuación surtida en el presente asunto, atendiendo al escrito de propuesta de pago allegado por el gestor judicial de la parte demandada y su solicitud de suspensión del proceso, se corre traslado al extremo actor por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente decisión para que se pronuncie al respecto.

Fenecido el término, Secretaría ingrese las diligencias al despacho para proveer lo que el derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7145a29a6ce805b9a6cf87756e5c5fa387bac12c88b6cdda90e6df5e58537403**

Documento generado en 04/03/2024 12:22:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**110014003078 2022-01135 00**
Demandante:	**CONJUNTO RESIDENCIAL EL BOSQUE DE SUBA AGRUPACIÓN 1 P.H**
Demandado:	**LUZ MARINA COY GRANADOS**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Ingresa al despacho la presente actuación a fin de resolver el recurso de reposición y decidir lo pertinente frente al de apelación, interpuestos por el gestor judicial de la parte actora en contra del auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual, entre otras decisiones, se tuvo por notificada a la demandada Luz Marina Coy Granados de forma personal.

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Preliminarmente conviene señalar que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP).

III. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad indicó, en resumen, que la demandada fue notificada de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, feneciendo el término para ejercer su derecho de defensa el día 10 de mayo de 2023, como quiera que, según certificación aportada, el mensaje fue entregado el día 21 de abril de 2023. Así, señaló que no debió tenerse por notificada de manera personal a la ejecutada mediante diligencia que consta en acta de notificación personal de 12 de mayo del mismo año.

En consecuencia, señaló que la contestación de la demanda fue extemporánea, pues la misma se remitió el día 29 de mayo de 2023.

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Por su parte, en cuanto la forma de notificación, el artículo 8 de la Ley 2213 reguló lo concerniente a las notificaciones judiciales de providencias a través de medios electrónicos, así:

Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se

enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (Negrillas del Despacho)

De atender al contexto del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, la notificación personal se perfecciona una vez transcurren dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Sobre el particular, la C.S.J. en providencia STC16733-2022 del 14 de diciembre de 2022, unificó la posición sobre el momento en el que debe entenderse surtida la

notificación personal por medios digitales y/o electrónicos y la época en la que debe empezar a correr el término que deriva la decisión notificada, para tal fin señaló lo que a continuación se cita:

> *"El enteramiento se entiende surtido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje al canal seleccionado y, por regla general, allí empieza a contar el término de contestación o traslado, salvo que el mismo demandante o el juez se percaten de que el mensaje no fue enviado con éxito, o cuando la persona que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado y, en ese trámite, sobre la cuerda de la nulidad procesal proponga el debate probatorio en torno a la efectiva recepción del mensaje.*

Bajo ese norte, se considera que le asiste razón a la parte recurrente, y por lo tanto se repondrá parcialmente el auto censurado, toda vez que en efecto la contestación de demanda allegada el pasado 29 de mayo de 2023 fue presentada de manera extemporánea, si en cuenta se tiene que siendo enviado el correo electrónico de notificación al email pa.melo.coy.2009@hotmail.com y acusado de entrega el día 21 de abril de 2023, la notificación debía entenderse surtida a los dos días siguientes, es decir, al finalizar el día 25 del citado mes y año; por tanto, la demandada contaba con el término de 10 días para contestar la demanda, comenzando a correr el traslado el día hábil siguiente a la notificación, esto es, el 26 de abril siguiente, y finalizando el plazo el 10 de mayo del año pasado como acertadamente señaló el recurrente.

Luego, había de tenerse en cuenta la notificación por mensaje de datos aportada y de la cual feneció el término legal para contestar la demanda el 10 de mayo de 2023 y no la notificación realizada personal y posteriormente el 12 del mismo mes y año; en consecuencia, y como quiera que la convocada presentó medios defensivos hasta el día 29 de mayo de 2023, sin duda, lo hizo por fuera del término otorgado por la ley.

Puestas de este modo las cosas el auto atacado se repondrá parcialmente, como en efecto se dispondrá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. –**REPONER PARCIALMENTE** el proveído de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), revocando sus incisos segundo y cuarto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Se rechaza por extemporánea la contestación de la demanda, remitida por correo electrónico el 29 de mayo de 2023, por el gestor judicial de la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76a632b5fd8efaad1505598eabce7cd80140980f71a2ef712ab6a1d979fb04b0**

Documento generado en 04/03/2024 12:21:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**11001400307820220114100**
Demandante:	**COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO FINCOMERCIO LTDA**
Demandado:	**JUAN GUILLERMO PULIDO GUERRERO**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la reposición formulada por el extremo ejecutado, quien actúa en causa propia, en contra del proveído signado de octubre 25 de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago [PDF_005].

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Preliminarmente conviene precisar que, el despacho encuentra que la apelación formulada de forma subsidiaria resulta improcedente al tenor del art. 321 del CGP, habida cuenta que el presente asunto es un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia (cfr. art. 17 del CGP), motivo por el cual, esta última no será tramitada.

III. LA CENSURA

Inconforme la parte pasiva con la decisión adoptada en proveído del pasado 25 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, recurrió el mencionado auto aludiendo que el pagaré base del recaudo no cuenta con fecha de suscripción, motivo por el cual no existe claridad sobre el vencimiento de la obligación, pues en la carta de instrucciones del pagaré suscrito se estableció claramente*: "(…) 4) La fecha de vencimiento será la misma en que sea llenado el pagaré (…)".* Así mismo, expresó que los hechos no son concordantes con las pruebas aportadas por la parte actora y que, al tratarse de un título complejo, el pagaré debe concordar con el contrato de crédito, circunstancia que en el caso no ocurre.

Con fundamento en lo expuesto trajo a colación las excepciones previas de i) Ineptitud de la demanda y ii) Ausencia de los requisitos formales del título ejecutivo.

La parte actora, quien descorrió el traslado en término, señaló su desacuerdo con lo esbozado por el extremo ejecutado pues, en resumen, adujo que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar como quiera que en el presente asunto la obligación se encuentra contenida en el pagaré nro. 499840, el cual goza de los requisitos generales del título valor y los propios del pagaré a la luz de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio para ser cobrado ejecutivamente. Luego entonces, solicitó declarar no probadas las excepciones interpuestas por el extremo pasivo.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta en los términos que a continuación se exponen.

Para resolver la censura, debe recodarse que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los eventuales defectos de que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

Acorde con lo anterior, el artículo 100 del Código General del Proceso, señala en forma taxativa aquellos asuntos en que este tipo de defensa procede, y las causales que las configuran, entre las cuales consagra la excepción de. *"ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales",* que puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones.

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia*, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave,*

trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo"[1].

Respecto al medio exceptivo a disposición del demandado, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado que, es procedente la excepción de ineptitud de la demanda cuando el juez, en el momento oportuno, no advirtió que esta última no reunía los requisitos legales establecidos en el artículo 82 del estatuto procesal[2].

De otra parte, frente a la segunda excepción propuesta por el censor, es pertinente traer a colación lo previsto en el artículo 430 del CGP:

> ***Artículo 430. Mandamiento ejecutivo***. *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.*
>
> *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. (…).* (Subrayado fuera de texto)

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.
[2] López Blanco, Hernán Fabio. (2019) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

En punto, nuestra Corte Constitucional ha considerado que los títulos ejecutivos deben cumplir como requisitos formales, que *"(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante (…) y como requisitos sustanciales: que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible (…)*[3].

Por su parte, La Corte Suprema de justicia ha precisado en diversas ocasiones que sin los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, no puede clamarse su cobro coercitivo por la vía ejecutiva.

En línea con lo anterior, señala que i) la claridad de la obligación consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional; ii) la expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta y iii) la obligación es exigible en cuanto es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida[4].

La exigibilidad busca comprobar que se halle vencido el plazo o cumplida la condición o la modalidad para realizar el cobro respectivo, o que siendo una obligación pura y simple al no estar sujeta a plazo, condición o modo, permita

[3] Sentencia T 747 de 2013 y SU 041 de 2018, Corte Constitucional.
[4] STC3298-2019. Radicación n.° 25000-22-13-000-2019-00018-01. M.P LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

exigirla inmediatamente, sin contemplación al plazo, la condición o el modo, por no estar sujeta a esas modalidades.

En cuanto a los requisitos específicos que deben rodear el titulo valor denominado pagaré, los artículos 621 y 709 del Código de Comercio disponen:

> *"**Artículo 621. Requisitos para los títulos valores***
> *Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:*
>
> *1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
> *2) La firma de quién lo crea. (…)"*
>
> *"**Artículo 709. Requisitos del pagaré***
> *El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:*
>
> *1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
> *2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
> *3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
> *4) La forma de vencimiento."*

En cuanto a la ***carta de instrucciones*** para la emisión de los títulos en blanco, la Jurisprudencia Constitucional ha decantado que los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco pueden ser llenados conforme a la carta de instrucciones

suscrita. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complemento los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron.

Puestas las cosas en este orden y habiéndose estudiado el contenido de la demanda ejecutiva presentada por la Cooperativa demandante en contra del aquí ejecutado, se observa que, la misma no adolece de requisito alguno que dé paso a la excepción de ineptitud de la demanda propuesta toda vez que, reexaminada la demanda se encontró que cumple a cabalidad con lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso. Amén de que, el censurante no puso de presente el requisito que considera faltante, pues fundó su medio exceptivo en que los hechos de la demanda no concuerdan con los medios de prueba aportados, en concreto en lo referente al "contrato de crédito" aportado, circunstancia que no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales y menos tiene la trascendencia para que pueda revocarse el mandamiento de pago.

En cuanto a la falta de requisitos formales del título alegada, se encontró que el pagaré nro. 499840 aportado contiene una obligación clara, expresa y exigible pues el documento entraña una obligación expresa que no da lugar a confusión en su contenido y alcance obligacional y exigible en cuanto es pura y simple. Así mismo, comprende la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero ($12.432.409,oo) a la orden de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio LTDA, y la forma de vencimiento (a día cierto determinado (30 de abril de 2020)).

En cuanto a la fecha de vencimiento de la obligación que cuestiona su exigibilidad por parte del ejecutado, debe precisarse que vista la carta de instrucciones y analizada en conjunto y no sesgadamente, como en efecto lo realiza el censor, avizora este Despacho que la fecha de exigibilidad de la obligación está dada según las instrucciones de la carta en mención, pues es claro que tanto en el pagaré como en el numeral 2° del documento analizado se estipuló que el titulo podría ser llenado por la cooperativa demandante en caso de mora en el cumplimiento de las obligaciones, haciendo uso de la denominada clausula aceleratoria y por ende exigiendo el pago de la totalidad de las obligaciones desde el día de su incumplimiento que, para el caso es el 30 de abril de 2020, de conformidad con los hechos de la demanda, sus pretensiones y el título aportado como base de recaudo (cfr. Archivo digital 002 págs. 6, 7 y 46).

Luego entonces, a juicio de esta Judicatura, no se estructura la excepción propuesta, ya que, el hecho de que el título no cuente con fecha de suscripción no le resta mérito ejecutivo pues, se reitera, su fecha de exigibilidad está dada según la indicación contenida en el numeral 2° de la carta de instrucciones suscrita.

Bajo ese horizonte, en el caso, el documento adosado es exigible a través de los diferentes tipos de obligaciones reclamadas por la ley adjetiva para librar mandamiento al contener y ser determinada la fecha de vencimiento de la obligación y como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse.

De otra parte, se precisa a la parte ejecutada que las demás circunstancias expuestas deberán ser alegadas en el momento procesal oportuno, pues el recurso de reposición no es el mecanismo estatuido para tal efecto, en tanto se pone de presente, esos son asuntos reservados para la definición de la *litis*, una vez agotado el trámite en el que ambas partes hayan ejercido plenamente las garantías que se desprenden del postulado del debido proceso.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **NO REPONER** el proveído de veinticinco (25) de octubre 25 de dos mil veintidós (2022) conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 4° del artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE[5] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[5] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46eb72eb8e19a254621294314cc902a8b9f5885474a92d06130d1e1ae1a9a24b**

Documento generado en 04/03/2024 12:21:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220116100

Se reconoce personería para actuar al Dr. Rafael Patiño Martínez como apoderada (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 (cfr. archivo digital 009), se requiere a la parte actora para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que manifieste bajo la gravedad del juramento que el e-mail martincalvi@hotmail.com, corresponde al utilizado por la parte pasiva para efectos de su notificación e informe como obtuvo dicha dirección acompañado de las evidencias que lo acrediten. Así mismo, aporte todos los documentos cotejados que se le remitieron al deudor para su debida notificación.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c93fd65d43b7cc4f87381f64389d3862adcff741d9d895517bf869f37ad3a4e**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220123600

Comoquiera que no se ha obtenido pronunciamiento por parte de la CAJACOPI EPS S.A.S., se requiere a la citada EPS para que de cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de julio 25 de 2023, esto es, informar a este despacho la dirección electrónica y de residencia de la parte demandada Edwin de Jesús Mora Hoyos (c.c. 1003078696); así como dirección de trabajo o demás datos de su empleador, con el fin de lograr su notificación.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 4 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e57313283c0e8479422a6c6bf107d683c74cc9c1dec823948ac958f8440209d**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220123900

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone a OFICIAR a COOSALUD EPS S.A., con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, de la demandada Marta Lucia Elles Nieto (C.C. 22.789.452), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ef64c5179a1785e5b6078fbdd81ed231ebf4fbaa32ed3f511b8a85b9c48c284**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**11001400307820220126900**
Demandante:	**FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**
Demandado:	**WILSON YOVANNY CESPEDES GASCA Y GLORIA ELIZABETH JARAMILLO OCAMPO**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto por los ejecutados, contra la decisión del 7 de septiembre anterior, mediante la cual se corrió traslado a la parte actora de las excepciones presentadas por los aquí demandados [PDF_022].

II. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad indicaron, en resumen, que de la contestación de la demanda allegada por ambos ejecutados la parte actora

descorrió el traslado el día 18 de abril de 2023. Luego, no es procedente que mediante proveído de 7 de septiembre de 2023 se le brinde a la parte actora de nuevo la oportunidad de pronunciarse al respecto.

Así mismo, solicitó realizar control de legalidad como quiera que el día 29 de noviembre de 2022 allegó al Despacho paz y salvo emitido por la entidad demandante respecto de la obligación objeto de cobro, por lo que consideran debe decretarse la terminación del proceso por haber pagado la deuda incluso antes de librarse el mandamiento de pago.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición como bien es sabido es un medio de impugnación que tiene como finalidad que el Despacho vuelva sobre una determinada providencia en procura de obtener su revocatoria o reforma cuando ella se dicta en contravía de normas procedimentales y sustanciales, y aún en contra de la evidencia procesal.

Abordando el primero de los asertos de la censura del extremo pasivo, vale decir que en el artículo 443 del Código General del Proceso se estatuyó el trámite de las excepciones en un juicio de la naturaleza que se analiza, al decir que:

"1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, ***mediante auto****, para que se pronuncie sobre*

ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer. (…)" (negrilla propia del despacho)

La Ley 2213 del 13 de junio de 2022, que erigió en legislación permanente la normatividad contenida en el Decreto 806 de 2020, introdujo reglas que cobija a los traslados.

Sobre el particular establece: "*ARTÍCULO 9°. NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.*

"No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

"De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia. "Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

"PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje

y el término respectivo 9 empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje".

En efecto, no solo se autorizó efectuar los traslados virtualmente, atendiendo los presupuestos consagrados para la notificación por estado con la fijación virtual y la inserción de la providencia; sino, que además, en el parágrafo expresamente establece que cuanto una parte acredite haber enviado por un canal digital copia de un escrito a los demás sujetos del proceso, del cual se deba correr traslado a éstos, **se prescindirá** del traslado por secretaría y se entenderá realizado dentro de los dos (2) días siguientes al envió del mensaje, y el traslado tendrá lugar como expresamente se prevé allí.

Significa lo anterior, que si el accionado remite a la contraparte por el canal digital habilitado, copia de la réplica a la demanda con las excepciones que propuso, queda surtido el traslado por este medio, siendo esta la oportunidad que tiene el ejecutante para pronunciarse y solicitar las pruebas que considera pertinentes; pues expresamente prevé el parágrafo que en este caso se prescinde del traslado secretarial.

Puestas las cosas en este orden, advierte el Despacho en primer lugar que los demandados una vez notificados mediante auto del pasado 23 de marzo de 2023, ejercieron su derecho de defensa en el término legal, presentando medios exceptivos en marzo 30 de la misma anualidad [PDF_015 y 016], así mismo, que

la parte actora mediante correo electrónico allegado al Despacho en abril 18 de 2023 se pronunció prematuramente frente a los medios defensivos propuestos por los ejecutados, ello, cabe resaltar, sin que tales medios le fuesen puestos en conocimiento por parte de esta Sede o en su defecto, por parte de los ejecutados.

Luego, no le asiste razón en su censura al extremo pasivo pues, pese a existir un pronunciamiento prematuro frente a las contestaciones de la demanda allegadas, lo cierto es que, el mismo no se efectuó en virtud del auto que ordena proferir el artículo 443 del CGP en su numeral primero, ni está probado que se pudiese prescindir del mismo por haberse acreditado la remisión de las contestaciones al canal digital de notificaciones de la parte demandante por la parte demandada, como lo prevé el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213.

Así, lo procedente era, como en efecto tuvo lugar, correr traslado a la parte demandante, mediante auto, de las excepciones propuestas por los ejecutados por el término de 10 días, para que se pronunciara sobre ellas, y de ser el caso adjuntara o pidiera las pruebas que pretende hacer valer. Por consiguiente, no puede esta sede despachar favorablemente los argumentos de la parte ejecutada y como quiera que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho y no se halla inconsistencia alguna susceptible de reparo, el mismo deberá mantenerse.

De otra parte, en lo que atañe al pago que alega la pasiva con la expedición del paz y salvo, tal argumento resulta inaceptable, si en cuenta se tiene las formas anormales de terminación de un proceso, regulado por nuestra legislación

procesal, a saber, i) transacción y ii) desistimiento, ambas debidamente reguladas en el artículo 312 *ib* y subsiguientes. Luego, de no terminarse el proceso mediante estas formas, lo procedente es poner fin al mismo mediante sentencia de fondo que resuelva sobre la disputa entre pretensiones y excepciones propuestas. Lo anterior, sin perjuicio de que acaezcan las condiciones requeridas para terminar el proceso por pago total de la obligación de que trata el artículo 461 del CGP, que vale resaltar, solo es procedente en tratándose de procesos ejecutivos.

Lo dicho es suficiente para desatender el pedimento de control de legalidad solicitado por los demandados, pues mal haría esta Juzgadora en valorar anticipadamente el certificado allegado, sin ningún debate probatorio, o contradicción alguna, en una etapa procesal inicial, máxime cuando no se encuentra enmarcada dentro de las causales de terminación anormal del proceso, luego, y teniendo en cuenta que tal documento constituye objeto de debate, lo esbozado por los recurrentes será debidamente analizado en la etapa procesal correspondiente, esto es, la sentencia que se emita de fondo a efectos de poner fin al presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO. – **NO REPONER** el proveído de fecha siete (7) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por secretaría, contabilícese el término previsto en el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 4° del artículo 118 ibídem.

Vencido ingresen las diligencias para continuar con el trámite que es debido.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e31fc8b617395a91b662b88de13b09894dcef1b815d796a8849c15533f468c8d**

Documento generado en 04/03/2024 12:22:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**110014003078 2022-0133700**
Demandante:	**AECSA S.A.**
Demandado:	**CONSUELO DE JESUS MORENO AMELL**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Ingresa al despacho la presente actuación a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante en contra del auto de fecha siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

II. ANTECEDENTES

A través del auto de fecha 3 de agosto anterior, se requirió a la parte interesada a efectos de que acreditara el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, so pena de que se decretara el desistimiento.

Como no se advirtió por el Despacho el cumplimiento de dicha carga, se ordenó la terminación del proceso ejecutivo en los términos del art. 317 del C.G.P.

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Inconforme con la determinación, la apoderada judicial de la actora presentó oposición, por considerar, esencialmente que el pasado 19 de septiembre de 2023 dio estricto cumplimiento a la carga procesal de materializar las medidas cautelares dentro del término dispuesto por el despacho para tal fin.

Por tanto, al no encontrarse probada la falta de impericia, incumplimiento o desidia que en últimas es lo que pretende sancionar el artículo 317 del CGP, no habría lugar para la terminación del proceso.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De entrada advierte el Despacho, que frente a lo manifestado por la inconforme y revisado el plenario, la providencia atacada deberá ser confirmada por las razones que se exponen a continuación.

Señala el numeral 1º artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva

actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Conforme a la última interpretación de la Corte Suprema de Justicia, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que, si el juez conminó al demandante para que acreditara el diligenciamiento de las medidas cautelares decretadas, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término (STC11191-2020).

Descendiendo al caso de autos, se tiene que el requerimiento del que se duele la gestora judicial, se efectuó mediante proveído del 3 de agosto de 2023, al encontrarse que no existía justificación para no haberse acreditado el trámite de las medidas cautelares como se ordenó en el proveído que las decreta, decisión que cobró firmeza sin que contra la misma se interpusiera recurso alguno.

Contabilizado el término, sin que la parte demandante efectuara la debida acreditación de dicho trámite, se procedió a efectivizar las sanciones que se anunciaban en la providencia referida en el párrafo anterior, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito en providencia del 7 de diciembre de 2023.

Ahora bien, revisado el recurso, observa esta funcionaria que disiente la parte actora de esta determinación, argumentando que ya habían sido debidamente diligenciadas las medidas, pues desde el 19 de septiembre anterior las había tramitado, sin embargo, desde una perspectiva menos estricta y vuelta a revisar la

actuación, en especial el cuaderno de medidas cautelares, no se observa que dicho trámite se hubiera allegado a la actuación como se ordenó y en los anexos de la censura, es lo cierto que no se tiene certeza del proceso o datos que identifiquen que esas medidas fueron radicadas para este asunto.

A su vez, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el juez tiene facultades de ordenación que pretenden garantizar términos de duración razonable de los procesos a su cargo (cfr. inciso 7 del art. 121 del CGP). En virtud de ello, es perfectamente plausible, cuando las necesidades del servicio así lo demanden, que el juez no opte por aplicar el art. 11 de la Ley 2213 de 2022 y, por el contrario, haga uso de los poderes de ordenación contemplados en el artículo 125 y 317 del CGP. Según estas disposiciones el juez puede imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos, ordenando cumplirlas dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, so pena de aplicar las sanciones que el mismo código contempla.

La imposición de la carga procesal se fundamentó entre otras circunstancias en que, de acuerdo con el art. 42 del CGP es deber del juez procurar la mayor economía procesal, velar por su rápida solución y adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y dado que, en el presente trámite no se encontraba notificado el ejecutado no era posible para el despacho contar con una decisión que pusiera fin a la instancia. Razón por la cual, se requirió a la parte actora para que acreditara las medidas cautelares decretadas y una vez cumplida dicha carga procesal, requerirlo para que gestionara las diligencias de notificación

de su contraparte, pues no era posible para el despacho requerirlo de inmediato para que gestionara la notificación de la parte pasiva cuando están pendientes actuaciones encaminadas a consumar las medidas cautelares decretadas (cfr. inciso 2° del numeral 1° del art. 317 CGP). Sumado a lo anterior, la imposición de la carga procesal le fue impuesta en consideración del personal escaso con el que cuenta el despacho y de la alta carga laboral que hace que contemos con más de 2000 expedientes bajo gestión judicial, lo que hace necesario que los procesos sean movidos tanto por el despacho como por las partes y apoderados judiciales.

En consecuencia, los argumentos expuestos en el recurso no tienen la fuerza para invalidar el auto que decretó el desistimiento tácito y la terminación del proceso, pues la única actuación que podía afectar el cómputo del término señalado era aquella que tuviera por finalidad el diligenciamiento del oficio ante las diferentes entidades bancarias, lo que no se acató en el término otorgado, lo que a todas luces dio procedencia a su terminación por desistimiento tácito.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **NO REPONER** el proveído de siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e058001009de7745257ec436e3ab4e48144048257d5ce1c5a7dd3ed6b5de2409**

Documento generado en 04/03/2024 12:21:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220138300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Edgar Alexander Murcia Zúñiga, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2022, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificado personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 31 de noviembre de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] Archivo digital No 013

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 13 de diciembre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 212.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d08b836aa1448d3419354ae86493ab977e57220dde0ed29151d08a10b0b17e**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N°. 11001400307820220157200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

MÓNICA LILIANA TERESA DEL PILAR GONZÁLEZ BUSTAMANTE actuando en causa propia, promovió proceso ejecutivo contra **HEYDI RAQUEL SUAREZ MORALES,** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de febrero 6 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título base de la ejecución contrato de arrendamiento que obra en el archivo PDF_003 de este cuaderno, instrumento que cumple con lo establecido en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en febrero 6 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $410.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4413e3acab6d096700956be780d35a664e50ae857bc2f6d1e836cffed85a6a24**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**110014003078 2022 01584 00**
Demandante:	**AECSA S.A.S**
Demandada:	**MYRIAM LUCIA PEÑALOZA LABRADOR**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Procede el despacho a resolver la reposición formulada por el extremo pasivo, por intermedio de curador *ad-litem,* en contra del proveído signado de febrero 6 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago [PDF_008].

II. CONSIDERACIÓN PREVIA

Se tiene por notificada mediante curador *ad-litem* a la demandada **Myriam Lucia Peñaloza Labrador**, el día 24 de julio de 2023, de acuerdo con la diligencia de notificación que obra en el archivo digital 018, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago calendado febrero 6 de 2023 [PDF_020].

III. LA CENSURA

Inconforme la parte pasiva con la decisión adoptada en proveído del pasado 6 de febrero de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, recurrió el mencionado auto aludiendo que la matrícula mercantil de SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL S.A.S, quien figura como endosatario en procuración de la parte actora, se encuentra cancelada de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado, motivo por el cual, esta no se encuentra facultada para actuar dentro del presente proceso.

Con fundamento en lo expuesto trajo a colación la excepción previa de indebida representación del demandante.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El objetivo perseguido por el legislador al regular la institución de las excepciones previas es permitir que el demandado desde la etapa introductoria del proceso manifieste las reservas que pueda tener respecto de la validez de la actuación, a fin de que el proceso, una vez subsanadas las irregularidades advertidas se adelante sobre bases de absoluta firmeza.

En tal virtud, la finalidad última que persiguen las excepciones previas es permitir el saneamiento inicial del proceso para evitar así, al máximo, la posibilidad de que se presente la invalidación de lo actuado, sin que en modo alguno puedan ser utilizadas

como mecanismo dilatorio del proceso, ni como vía de ataque a las pretensiones, razón por la cual han sido taxativamente enumeradas en el artículo 100 del C.G.P.

A la par, se precisa que la excepción planteada, está contenida en el numeral 5º del artículo referido que señala: "*incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado*".

En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia*, "la indebida representación de las partes en el proceso se da, en primer lugar, cuando alguna de ellas o ambas, pese a no poder actuar por sí misma, como ocurre en los incapaces y en las personas jurídicas, lo hace directamente o por intermedio de quien no es su vocero legal; y, en segundo término, cuando interviene asistida por un abogado que carece, total o parcialmente, de poder para desempeñarse en su nombre"*[1]. (subrayado del despacho)

Respecto al medio exceptivo a disposición de la parte demandada, la doctrina atinente al derecho procesal, ha decantado que, la indebida representación es extensiva a la falta de poder que para demandar tenga el apoderado de la parte demandante. Así, si se presenta demanda y el apoderado carece completamente de poder, no se allegó este, aportado no se encuentra dentro de él facultad para demandar o existe, pero para hacerlo respecto de otro sujeto de derecho, en este

[1] Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia SC280/2018 del 20 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

caso podrá el demandado proponer la excepción previa de indebida representación en lo que atañe a facultades del apoderado de la parte demandante[2].

En relación con lo anterior, téngase en cuenta que, frente al endoso en procuración para el cobro, que habilita al abogado para el cobro de un título valor y para la representación judicial del acreedor del título, el Código de Comercio en su artículo 658 establece:

"El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante}, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio." (Subrayado fuera de texto)

Puestas las cosas en este orden, se observa que, AECSA S.A.S interpuso demanda ejecutiva en contra de Myriam Lucia Peñaloza Labrador el día 26 de octubre de 2022 (cfr. Archivo digital 006), con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo. Para tal efecto, endosó previamente el título valor base de la ejecución a SOLUCIÓN ESTRATÉGICA LEGAL SAS [PDF_005], sociedad identificada con NIT. 901.165.418-1. Así mismo, se observa que la cancelación de la matrícula mercantil de la sociedad que actúa en calidad de endosataria para el cobro, puesta en conocimiento por el extremo

[2] López Blanco, Hernán Fabio. (2019) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

pasivo, data de 3 de febrero de 2023 (4 meses, si no más, posteriores al endoso en procuración).

Luego entonces, para la fecha de presentación de la demanda la sociedad endosataria no carecía ni total ni parcialmente de poder para actuar, por lo que en el caso bajo análisis no se estructura la excepción propuesta.

Como si lo anterior no fuera suficiente, evidencia el despacho de la consulta efectuada en el registro Único Empresarial y Social -RUES- que la cancelación de la matricula obedeció al cambio de domicilio de Solución Estratégica Legal, situación que de ninguna manera lleva a la inexistencia de la mencionada sociedad. Amén de que, dentro de su certificado de existencia y representación legal emitido por la Cámara de Comercio de Sincelejo se precisó “CAMBIOS DE DOMICILIO - (LLEGAN A LA JURISDICCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA D.C A LA CIUDAD DE SINCELEJO - SUCRE)” continuando por demás con el mismo número de identificación tributaria y representante legal, de lo cual se desprende que la sociedad endosataria sigue debidamente facultada para actuar dentro del presente trámite en representación de los derechos que le asisten a la parte actora.

Puestas de este modo las cosas el auto recurrido se mantendrá incólume por lo discurrido anteriormente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **NO REPONER** el proveído de fecha seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Por secretaría, contabilícese el término previsto en el artículo 442 del C. G. del P. en concordancia con el inciso 4° del artículo 118 ibídem.

NOTIFÍQUESE[3] y CÚMPLASE ,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[3] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bde27acb3f6d51d294473c43255a21a7d3f867af2744e9ede809c7ee8ccc78c6**

Documento generado en 04/03/2024 12:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220158500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Credicorp Capital Fiduciaria S.A. promovió proceso ejecutivo contra Diana Carolina Barrera Morales, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 23 de noviembre de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] *Archivo digital No 014*

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 6 de febrero de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 626.987,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9043e9274d09f262fd7baa1b294f33d7310a887d468639f18da5fcd0cff22434**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220161700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Cooperativa del Sistema Nacional de Justicia - Juriscoop promovió proceso ejecutivo contra Angeli Tatiana Torres Jaimes, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 8 de febrero de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 92980747, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 8 de febrero de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $260.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26bcef54dc84d52ce6c4310fed44708eef7b689850bf1eb0ee210c15fe42c251**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220169100

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a6f4d7396dece39068a7aefdd21949d209aa97af033d0c0d64179022e7d02**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220172300

Oteada la actuación adelantada, atendiendo el informe secretarial que precede y analizado el escrito presentado por la señora Johana Muñoz (cfr. archivo digital 008), se advierte que no cumple con los requisitos indispensables para que pueda ser tenido en cuenta como un recurso, toda vez que no se encuentra motivado, es decir, que no basta con el solo deseo de la parte de recurrir de una determinada providencia, sino que debe indicar la razón de su inconformismo debidamente fundamentada.

Amén de lo anterior, se evidencia que dicho reparo tiende hacer una excepción de mérito por pago, la cual debe ser alegada por el demandando en el momento oportuno.

En todo caso, conviene precisar que, las medidas cautelares se decretaron de acuerdo con el inciso 3º del artículo 599 del C.G. del P., que reza *"el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad"*.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca926c2d7c5bcddc574ef56936784e56cbc53c560c7830a0a6b8599f11cc7342**

Documento generado en 04/03/2024 12:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220172300

Se tiene por notificado personalmente a la ejecutada Dalgis Johana Muñoz, mediante diligencia practicada el pasado 8 de septiembre de 2023 (cfr. archivo digital 012) quien dentro del término legal guardó silencio.

Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de títulos que antecede (cfr. archivo digital 016), para los fines pertinentes.

De acuerdo al escrito que precede (cfr. archivo digital 014) se advierte que los presuntos depósitos judiciales consignados a favor del presente asunto y sobre los cuales requieren la devolución de unos dineros por error, no coinciden con los títulos que verdaderamente obran a favor del proceso.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab7657e99884ada61d9da7d4fda5427b64bc8bb9c0e27f9be30dfea15237814f**

Documento generado en 04/03/2024 12:21:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220173900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Compañía de Financiamiento Tuya S.A. promovió proceso ejecutivo contra Tania Maritza Zambrano Duran, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 1 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 30 de marzo de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] Archivo digital No 009

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 1 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 1.000.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b45605262fa40838fd48fc01b288d68d42f08c6defd8095b72fc861018e6001**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220176500

En atención a la constancia secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte actora solicitó la terminación del proceso por haberse entregado el bien inmueble objeto de restitución, y de conformidad con lo normado en el Art. 314 del C. G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que la apoderada judicial de la parte actora hace respecto de la demanda, entendiéndose que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Archivar el expediente una vez cumplidas las anteriores disposiciones.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa521dc796848f46198fe25ad2d6a1a95954d4ce4519009b51b963202716c1c8**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220182100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** promovió proceso ejecutivo contra **ROSITA ANDREA ROMERO ROMERO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de marzo 6 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en marzo 6 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $908.072,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38479d536a64c2b3933dae04ff86be78a5480e39fc978cb590f807e57f1b63e**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220185000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra William Leonardo coronel Villamizar, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 7374196, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $320.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09a9cfa674a923d57bd2cfabff382c88f82f26a9eb3c317729234861ace47617**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220188500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Jhonatan Madrid Devia, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 16 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificado personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 23 de enero de 2024[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] Archivo digital No 014

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 16 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 893.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331857048f2ed6b54a3aed0d88e79cbe81143b265374af9dd2c313f5fba9e7bb**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220190300

Conforme al escrito que antecede archivo digital 016, el juzgado tiene en cuenta la cesión del crédito efectuada por **Scotiabank Colpatria S.A.**, a favor de **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG.**

En consecuencia, se ordena tener a **Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG,** como cesionaria del crédito que aquí se cobra.

Notifíquese la presente decisión junto a la orden de apremio.

Se ratifica personería para actuar a la Dra. Yolima Bermúdez Pinto como apoderada de la parte actora – cesionario-, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b8c688232c57738191a5635687a8ba957fe6ca70fd9abc3a1959d5ef37df94**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220194100

Se rechaza el recurso de reposición presentado por la parte actora contra el proveído signado 29 de junio de 2023, debido a que el escrito resulta extemporáneo, pues el auto fue notificado el 30 de junio del año pasado, por lo que contaba hasta el 6 de julio del mismo año para formular censura contra el auto que le requirió acreditar el diligenciamiento de las medidas cautelares so pena de decretar el desistimiento tácito, es así que el escrito presentado el 15 de agosto de 2023, resulta abiertamente extemporaneo de conformidad con lo previsto en el inciso 3º del artículo 318 del C. G. del P.

Amén de lo anterior, no se procede con su estudio de fondo toda vez que si bien, la parte actora recurre auto de 29 de junio de 2023 mediante el cual esta sede le requirió para acreditar el diligenciamiento del oficio ordenado en virtud de la medida cautelar decretada, por presuntamente haberlo diligenciado con anterioridad. Lo cierto es que el diligenciamiento data de un mes después del requerimiento según la evidencia allegada por la misma parte actora, por lo que carece de toda lógica que se solicite revocar un auto que le requirió en junio para acreditar el diligenciamiento de un oficio que diligenció en julio del mismo año y no en mayo 2 como lo adujo, pues ni aportó prueba, ni la misma obra en el plenario una vez consultado el correo del Despacho.

Amén de lo anterior, solicita *"se REVOQUE el auto del pasado 29 de junio del 2023, (…), teniendo en cuenta que se cumple los requisitos establecidos en el numeral 3º del artículo 468 del Código General Del Proceso (C.G.P), y adicionalmente se cumplió con la carga procesal para la subsanación, y en su defecto, se libre mandamiento de la demanda de la referencia.",* lo cual es evidentemente contrario a la realidad toda vez que, el mandamiento se libró en marzo 17 de 2023 sin inadmisión previa, se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y no ejecutivo para la efectividad de la garantía legal y en gracia de discusión, es totalmente improcedente seguir adelante con la ejecución como quiera que no se ha acreditado la notificación del extremo pasivo, más aún cuando es la misma parte actora la que está solicitando el emplazamiento de su contraparte.

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte actora acreditó él diligenciamiento de los oficios ordenados en virtud de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25da7dd660403c0efe817c2e138074d3ecaee01086d24c87283990fb8a961e5a**

Documento generado en 04/03/2024 12:21:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220194100

Obre en autos las diligencias de notificación con resultado negativo remitidas a la parte ejecutada (cfr. archivo digital 013 y 014), para los fines pertinentes.

Por ser procedente la solicitud contenida en el escrito que antecede [PDF_024] se ordena que en la forma y términos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso, se emplace al ejecutado JORGE ARTURO CAMARGO ORIGUA, a efecto de que concurra a recibir notificación personal del mandamiento de pago.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 en armonía con el artículo 108 del Código General del Proceso, por secretaría inclúyase el nombre del ejecutado emplazado en el Registro Nacional de Emplazados. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el inciso 5º de la norma del Estatuto Procesal Civil referida anteriormente.

Cumplido lo anterior ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e85889035e97e2b66e16e19f71698c7a6af145cb9fcf187a3085a7b924b7566a**

Documento generado en 04/03/2024 12:22:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820220194900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra José Alfredo Ariza Chiquillo, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 17 de marzo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 00130347009600118945, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 17 de marzo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $513.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99a029bf3dc2ae89f88e8282bc611010bfdcf19bc8c53f6036a03ab6f90871d4**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820220195600

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 10 de octubre de 2023 por la suma de **$18.883.413,74** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634e95e968658da34788a05a1e689ecb57be311afc5eeb479c5dbc2a9ed3142d**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230001000

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente reforma de la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Como la demanda va dirigida a herederos determinados, indíquese el nombre, dirección física y electrónica y el domicilio de cada uno de ellos, o su defecto adecúese la demanda.

2. Apórtese el respectivo registro de defunción de la señora GILMA LIDIA VACCA GUERRERO, como quiera que en la demanda se manifiesta su fallecimiento.

Cumplido lo anterior o expirado el termino otorgado, por secretaría ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f31378294e910b4a7546ba18b3e73ef73db10221b5c917a02cde3ea01fe06b6**
Documento generado en 04/03/2024 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230004900

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 5 de octubre de 2023 por la suma de **$6.684.539,00** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b64e9715ef6e825de684dccec1946b21a7e6673d95f3345aff2c5e94905717f**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230007200

Obre en autos la diligencia de notificación con resultado negativo remitida al ejecutado (cfr. archivo digital 008), para los fines pertinentes.

En atención a la solicitud que antecede y conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 291 del C. G. del P., se dispone a OFICIAR a la NUEVA EPS, con el propósito de que indique, en el término de tres (3) días contados a partir del recibido de la comunicación respectiva, la dirección de residencia y electrónica que, del demandado Javier Horacio Pulgarin Muneton (C.C. 71.187.018), figure en sus bases de datos.

Comuníquese directamente por secretaría, en atención a lo previsto en el artículo 111 del C.G. del P. en armonía con el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Se insta a la parte actora para que revise el expediente digital; y una vez se allegue la respuesta de la E.P.S, procure enterar al demandado en las direcciones que informe la entidad, siempre y cuando, sean diferentes a la que fue indicada en la demanda y en la que ya intento enterar al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc1a744b943f0dc4411177ed8108207a832165be1fe84e8c3615623c648d256**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230007300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Cristian Esteban Benavides García, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 00130175009600183805, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $628.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1d6101b8a20ed467ac7ae0af977939f777785789c5ad2fb7e5d33ae3763298**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230008900

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_006], se le requiere a la memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico alexoreche@gmail.com, informado como canal de notificaciones de la parte demandada, acompañado de las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09866d2f8d9950d17894878cedfe269a86b7e06dabbe927fa80e241882ea41d2**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230019300

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$12.117.673,17** hasta el 3 de noviembre de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$12.117.673,17** hasta el 3 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4938021ceb05194e666f9ed2937d4031ac977d36b6169f696ef9cb4c5040d73**
Documento generado en 04/03/2024 09:26:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230023900

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_006], se requiere a la parte actora para que, de cumplimiento a lo dispuesto en auto de septiembre 13 de 2023. Esto es, aportar al plenario copia de los documentos que fueron enviados al demandado a través de la comunicación remitida por mensaje de datos, como lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y que se relaciona en la certificación expedida por la empresa de mensajería. Lo anterior, so pena de no tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f3acfa1eab2f9d4888c9269faa514976b3709081f5ed0ae9c866bdc6ba2d09**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230024900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de endosatario en procuración **AECSA S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **LUISA FERNANDA GUTIÉRREZ ORTEGA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.549.280,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77016fe8ca60566efbd50b9ce69e9688e7563964eb151e4aa86366988cf3c2d5**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230025200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Adolfo Enrique Pushaina Ipuana, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 00130020065000357608, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.361.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a20cdd53e246edf8e21d37687b23854eb325478e993d30d1eb7e6e1369b4574**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230025400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de endosataria en procuración **AECSA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **CANTOR ORTEGA FRANK MICHEL,** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.141.553,15, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7c3fcbd51d1906b1075adda341f760bbccc5b771470678f5c11f04e862fefa**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230025800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Isidro Alfredo Molina Peña, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 6601160, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.754.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231d1e37b2b4f04403adaeb2ba5fb5a8daff8047886dbf1db3bbcb38da193eed**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230026200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de endosatario en procuración **AECSA S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **JOSÉ ARLEY BRIÑEZ AROCA**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.937.535,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f6214976d6c163cc4f3ac5417bc964a43f603fa95e19c8ae51f671d2a73398**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230026300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Oscar Armando Medina Pinzón, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 27 de abril de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 6222596, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 27 de abril de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.180.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a465d651eaf7da137b967a2a32678d43dadff7a8199d8f27ebd72912b0d07757**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230027400

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Revisada la liquidación del crédito efectuada por la parte actora se observa que la misma no tiene en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, razón por la cual no es factible su aprobación, dado que las tasas de intereses de mora aplicadas en la operación no coinciden en su totalidad con las certificadas por la Superintendencia Financiera.

Luego, atendiendo lo dicho en precedencia, el despacho modificará la presentada por la actora, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., y se aprobará en la suma de **$3.175.559,73** hasta el 31 de octubre de 2023 (se anexa estado de cuenta).

El Juzgado **R E S U E L V E:**

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito efectuada por la apoderada judicial de la parte demandante y, en su lugar, se aprueba en la suma de **$3.175.559,73** hasta el 31 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdfffa9a36e32d2b263b9e3ea2e0ae797174b0055723fbceed1e4b03488466d0**
Documento generado en 04/03/2024 09:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230027900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de procuradora judicial **AECSA S.A.S.** promovió proceso ejecutivo contra **JORGE GUILLERMO NEGRETE ALONSO,** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $283.696,35, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8914a5511118eb35b7fcc0d1e795d93744bed136e3a614db92ff3424a5edf15b**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230038400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **AECSA S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **DIANA PATRICIA SANDOVAL VARGAS**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.878.477,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e508d872340cc7434bbd8d9b1649f7d3249bd3f468e7c26fccf9e632300fbe14**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230039700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **AECSA S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **ERCIKA OLIVA UBAQUE BETANCUR**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de abril 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en abril 27 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.204.679,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e87a398f1a4cc6259d2502625737ca6aaabab61b7ccf870fcae007756c4ef38**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230040700

En virtud de la solicitud presentada por las partes del presente asunto (cfr. archivo digital 009), el Juzgado dispone aceptar la suspensión del presente proceso hasta el 2 de abril de 2024 (Núm. 2° art. 161 C. G del P.).

Vencido el anterior plazo se continuará con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e16ba7bc43bc09ba14db2d753b8630ebb445d7d4a3b4cc3a4ff3cd4ac99c49f3**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230056100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Jina Carolina Escobar Martínez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 5670096458, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 11 de mayo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $960.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d133656fbaffd44842444cc91f71f6a39194f9b0560312595bfed704469efa75**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230059500

En virtud de la solicitud presentada por las partes del presente asunto (cfr. archivo digital 007), el Juzgado dispone aceptar la suspensión del presente proceso hasta el 30 de mayo de 2024 (Núm. 2° art. 161 C. G del P.).

Vencido el anterior plazo se continuará con el trámite respectivo.

Así mismo, téngase en cuenta que el escrito con el que solicitaron la suspensión de la demanda no cumple con los requisitos del artículo 301 del C.G. del P., para tener por notificados a los ejecutados.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ebd4a2815f2e974777fcfffc64261fdc6510c9ef1811e357bc2b95e070cc61b**

Documento generado en 04/03/2024 09:24:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230060100

Analizada la actuación desplegada en este asunto, previo a resolver lo que corresponda frente a la solicitud allegada por la parte ejecutada [PDF_007], se requiere a la parte actora para que, aporte las diligencias de notificación enviadas a la ejecutada Carolina Gómez Mier. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su memorial aportó acta de envío y entrega de correo electrónico correspondiente a otro proceso [PDF_008].

NOTIFÍQUESE [1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aa39f1d326075fb9b14753b30c77723268cda5c6e0241a4431cb872cacfef1e**

Documento generado en 04/03/2024 09:24:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230061200

Previo a darle curso a la solicitud que precede (cfr. archivo digital 014), se requiere a la apoderada judicial del demandante para que, allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la diligencia de notificación personal no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a47c11b1f661be3eb1bc1a620e084df2e8866171fc7dda658efbfac11f0f98d2**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230064600

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_013], se le requiere al memorialista para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando la forma còmo obtuvo el correo electrónico ing.manuelfgl@gmail.com, indicado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fef4e88ba0c2c69527b8e7f20e1952a9500b88fd082a6387cb08e13884fb6059**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230065700

No se accede a la solicitud de renuncia de poder presentada por la Dra. Carolina Solano Medina (cfr. archivo digital 013), dado que, la misma no ha sido reconocido como apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la notificación remitida al correo electrónico leidyliliana1977@gmail.com (cfr. archivo digital 012), se requiere al procurador judicial para que, acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos o que el destinatario conoce del mensaje. Lo anterior, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, so pena de no tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcaa5624c9aad9eb73342266cbf6cfa0989cd13e546b83639d271ca3fc962715**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230066500

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **BANCO FINANDINA S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **ARLEX OSPINA RODRIGUEZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 27 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 17 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $747.392,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **230608e8b9b1ef00539dd0550a93a236ec8d61a33855a97f1137ef6b48578c16**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230066700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial **AECSA S.A.S** promovió proceso ejecutivo contra **FRANKLIN MACHACON RIVERO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 17 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 17 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.266.280,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96469e6f5e37bd31b26781efa52c3a04d0563f31a265951d927620e501416620**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230068100

Teniendo en cuenta que a pesar de habérsele remitido comunicación al abogado Luis Fernando Lamadrid Nieto, esta no compareció a aceptar el cargo de *curador ad-litem,* el Juzgado la releva y en su lugar designa al abogado **Jhonatan Buitrago Báez** con dirección de notificación electrónica jhonatan.buitrago@conagoabogados.com, quien ejerce habitualmente la profesión de abogado en este estrado judicial cuyo nombre fue tomado del listado propio elaborado por la secretaría de este despacho, dado que la base oficial de auxiliares de la justicia suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura ha resultado insuficiente.

En consecuencia, se le comunica su designación en la forma y términos establecidos en el artículo 49 del C. G. del P., informándole que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama debe asumir el cargo, manifestándolo a través del correo institucional cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y cumplido ello, practíquesele la notificación personal en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, para que asuma los deberes del cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. o pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (numeral 7º artículo 48 C. G. del P).

En caso de que el curador designado no tome posesión del cargo, se dará apertura al procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley 270 de 1996, con el fin de determinar si la conducta omisiva del curador designado y no posesionado acarrea una sanción. Líbrese telegrama.

Por Secretaría una vez vencido el término establecido en la ley, sin que concurra el togado para la aceptación del cargo, comuníquesele al Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su competencia.

Igualmente se advierte, que en caso de que el designado no acepte el cargo, se le releva y se nombra un nuevo curador, en los mismos términos arriba señalados.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2ff3be46f9bf0399e1cfea6a726dc1e276ff02ffc8f66330c8f3b082ad7503f**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230073800

Por cuanto la liquidación de **COSTAS** presentada por la secretaría del despacho se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme con lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que no se manifestó objeción alguna a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado le imparte **APROBACIÓN** hasta el 26 de septiembre de 2023 por la suma de **$3.119.772,00** conforme con lo previsto en el numeral 3º, del artículo 446 del C. G.P.

NOTIFÍQUESE (2)[1]***,***

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25bc016126d9edf8092fc241528ce5646749c2828da6d81f1ca6e8cbf969fab1**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230075100

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **EXCELCREDIT S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **TEDDY ALBERTO PACHECO OROZCO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de mayo 26 de 2022, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_004 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en mayo 26 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $585.850,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbd0e6560236fcf98b71802ace309abb2c5a86c9a5a7749e2ce01af784bf45d9**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230075900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Eficacia y Soluciones BPO S.A.S. promovió proceso ejecutivo en contra de Willian Balaguera Solano, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 31 de mayo de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio No. LC -2111 4816000, instrumentos que cumplen con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 31 de mayo de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $32.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ffddb52a185392bb6ae1f01df88ccf9e8b5c7a8b9e6c2e1b65eb11de2c9ffae**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230085500

Se reconoce personería para actuar al Dr. Rafael Patiño Martínez como apoderada (a) sustituto (a) del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder de sustitución conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación por aviso remitida a la parte pasiva (cfr. archivo digital 009), se requiere a la parte actora para que, allegue la totalidad del mandamiento de pago debidamente cotejado, so pena de no tener en cuenta las comunicaciones enviadas.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d753e9ff7c774d4a27e160b913e14b111ee681b3e03668bf9fd1f9e7bdaf49c**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230085900

Agréguense al expediente las fotografías de la valla instalada en el predio objeto de usucapir, allegadas por la parte actora (cfr. archivo digital 023). Por secretaría, realícese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes (numeral 7º del artículo 375 del CGP)

Obre en autos las respuestas allegadas por la Unidad Administrativa Especial Catastro Distrital (cfr. archivo digital 022), Oficina de Registro e Instrumentos Públicos zona norte (cfr. archivo digital 026) y la Superintendencia de Notariado y Registro (cfr. archivo digital 024), para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 demarzo 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad01f90189d5f5f99a0767aca0aa0b723d14d49aadc537d511381bac10aa4214**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230089800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Grupo Jurídico Deudu S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra Juan Carlos Rojas Orjuela, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 18 de julio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 8859835, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 18 de julio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.149.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc630deab84288947be118727125d07ee30a3d196ab82c0c91bf44caa3ecefa8**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230094000

Previo a darle curso a las solicitudes que preceden (cfr. archivo digital 015 y 016), se requiere a la apoderada judicial del demandante para que, allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la aclaración de terminación y la liquidación de crédito no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e62cc51ec00ece2ee58ddac7cb5e57389378bae2ecab4e23ecbd24e0a007e1cd**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230096500

Obre en autos lo manifestó por la parte actora respecto de continuar únicamente la ejecución en contra del ejecutado Juan Camilo Camargo Bolaños (cfr. archivo digital 035) para los fines pertinentes.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación que precede (cfr. archivo digital 034), se insta al procurador judicial, para que acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos o que el destinatario conoce del mensaje. Lo anterior, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, so pena de no tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6e888fe61b1635c313aecaf106cf33e5f2596e32c43f44354ecb10c9b3f5ee4**

Documento generado en 04/03/2024 09:26:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230097200

Se reconoce personería a la Dra. Luisa Fernanda Gutiérrez Rincón, en calidad de apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines descritos en el mandato allegado (cfr. archivo digital 013).

Previo a darle curso a la solicitud que precede (cfr. archivo digital 015), se requiere a la apoderada judicial del demandante para que, allegue la solicitud desde uno de los canales de notificación denunciados en la demanda, dado que el correo desde el cual remite la diligencia de notificación personal no está registrado en ninguno de los actos procesales como correo de notificación de la actora o de su apoderada.

Téngase en cuenta que de conformidad con el art. 103 del CGP, solo se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.

NOTIFÍQUESE[1] **,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3371eba7dca309cf30fbf9e0aad2be4916a9cca125940f3020277be4d0d1facb**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230099800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Bancolombia S.A. promovió proceso ejecutivo contra Cristhian Fabián Martínez Ramírez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 16 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. OM11164644, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 16 de junio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.015.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2110f7bb9c1a57e97b6b8898c51dfa00bac3ac3ae18bc9aac2530c0961f63531**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230100900

Analizada la actuación desplegada en este asunto, previo a resolver lo que corresponda frente al acto de enteramiento aportado [PDF_010], se requiere a la parte actora para que, acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos enviado al correo GERMANAROZO@GMAIL.COM, so pena de no tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE [1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d2a681b4f7f781ba80caebc41c2612ca757073d73869b038466f5ee77c229c2**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230103000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **BANCO DE BOGOTA** promovió proceso ejecutivo contra **DAVID FELIPE SANDOVAL BARON**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de junio 29 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en junio 29 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.088.955,50, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd2d0a9bf6bfcb3bbf4a4b45d8dc217b6e7a3528a44d339f70311c55662f88f4**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230103400

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” – ICETEX promovió proceso ejecutivo contra Eddie May Vélez Mora y Madeleine Mora Suarez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 30 de junio de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes dentro del término legal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 1152434198, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 30 de junio de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $818.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **579580fd83af8a9524496b89dae75ddc1a70fbe21ad28dd9d39839309962dc92**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230125000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Banco Comercial AV. Villas promovió proceso ejecutivo contra Rusbel Agudelo Flórez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada mediante aviso la parte ejecutada**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré nro. 2396045, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de agosto de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $733.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d881d1b045220931029b32ec72b528c683310a032a82176ecf4878d7aa3e9d0**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230127700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderada judicial la **COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A** promovió proceso ejecutivo contra **GAMANIEL ROBLES MORENO,** con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de agosto 31 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en agosto 31 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.799.817,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df8f1277092bbcbc39603a28d489c92b5f009961b8369a93475fada3b8534e7d**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230129800

Agréguese al expediente la diligencia de notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P remitida a la parte demandada, con resultado negativo, para los fines pertinentes [PDF_008].

En atención al informe secretarial que antecede y previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al acto de enteramiento del primer auto a la parte pasiva [PDF_007], se le requiere al memorialista para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 la Ley 2213 de 2022, informando como obtuvo el correo electrónico crisyuil141217@gmail.com, indicado como canal de notificaciones de la parte ejecutada, acompañado las evidencias que así lo acrediten, so pena de no tenerlo en cuenta.

Secretaría contabilice el término para que fenecido ingresen en forma inmediata las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4695bbcc30c59903ae0be134bc43f6afa1ec394810b3c024ebc93e49ccd768d**
Documento generado en 04/03/2024 09:25:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230132200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Jesús Ricardo Colón Posso, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 7815269, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 22 de agosto de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $352.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c14d2e77860784e1a808e3471b4de09bec64ce7a73e2c5d7c762982e7f54fff1**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230133100

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al poder aportado (cfr. archivo digital 012), se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial otorgado fue enviado desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante, dado que, en el documento que se adjunta, el poder se remitió desde otra dirección electrónica diferente a la que aparece inscrita en el registro mercantil.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebb12f7611b6a0e8e766b6b11c6090c1f5d5650c91a64f967a769f6e910ad7bd**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230133700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio promovió proceso ejecutivo contra Javier Mendoza León, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 15 de agosto de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los pagarés No. 318800010057882999 y 150003021094, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 15 de agosto de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $552.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad6a5197728366fdc328884298e642987e5cd1c17fd6590afdd943698045e473**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230135600

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **ITAÚ COLOMBIA S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **ROSENDO DUARTE FLOREZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de agosto 24 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en agosto 24 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.704.725,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d191979f9f541130f788d8241c64595a52d896a6f03ecd53cb4ae8b2da4c33a8**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230136200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **BRANDO JOSE JIMÉNEZ SUAREZ**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de agosto 24 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en agosto 24 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.099.691,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7400a254bc142a7993d698d6957ab27fbd87afdd7ff37f678d939a46eb942f63**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230142600

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso elevada por la apoderada judicial de la parte demandante (cfr. archivo digital 011), y comoquiera que el documento reúne los requisitos del artículo 461 del CGP., y además proviene del correo electrónico del profesional registrado en la demanda se DISPONE:

PRIMERO. Aceptar la terminación del proceso por pago total de la obligación respecto del pagaré No. 15105452, conforme solicitud del extremo actor.

SEGUNDO. No se ordena el desglose de los documentos soporte de la ejecución, pues la demanda se adelantó de manera digital, conforme lo estableció la ley 2213 de 2022 y en todo caso, el demandante deberá entregar el original del título valor que sirvió de base de la presente ejecución a la Parte Demandada.

TERCERO. No obstante, se advierte que la demandada continuara respecto del pagaré No. 15105451.

De otro lado, previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la notificación remitida al correo electrónico alberruiz19@hotmail.com (cfr. archivo digital 010), se requiere al procurador judicial para que, acredite que el iniciador recepcionó acuse de recibido del mensaje de datos o que el destinatario conoce del mensaje. Lo anterior, conforme se dispuso en el numeral 3° de la sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, so pena de no tener en cuenta la notificación.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb4237d3234edf1c0397c050bd7176ce67bb362daf62b5d12ce8ff8d290284f**
Documento generado en 04/03/2024 09:25:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230143500

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte actora solicitó el desistimiento de las pretensiones (cfr. archivo digital 017), y de conformidad con lo dispuesto en el art. 314 del C. G. del P., se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que el apoderado judicial del extremo demandante hace respecto de la demanda, entendiéndose que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones.

SEGUNDO: Ordenar a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción, allegados con la demanda, dejando las constancias del caso.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, previas las desanotaciones del caso, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e39482eaf2dcccddea7bbd1410f083ec4cf7feb4d2d94017d8ff39b76f1f6b8**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230144800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial **ITAÚ COLOMBIA S.A.** promovió proceso ejecutivo contra **WILSON ANDRES CAICEDO ABELLO**, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de septiembre 7 de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva mediante mensaje de datos de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**,** quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré que obra en el archivo PDF_005 de este cuaderno, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido en septiembre 7 de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $2.091.044,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE [1],

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b484244d379428060091f0e006219c1d88319de094f675ae760e932e492ed474**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente.	**110014003078 2023-01456 00**
Demandante:	**GILBERTO GOMEZ SIERRA**
Demandado:	**FRANCISCO GALINDO RADA**
Decisión:	**Recurso de Reposición**

I. ASUNTO POR TRATAR

Se decide la reposición formulada el demandante en contra del proveído signado 28 de septiembre de 2023, que negó librar mandamiento de pago.

II. LA CENSURA

Como fundamento de su inconformidad señaló, en resumen, que el título base de la ejecución se suscribió el día 26 de septiembre de 2020 y a partir de esa fecha el demandado cancelaba cuotas mensuales y sucesivas de $259.000,00.

Refirió que la fecha de vencimiento del pagaré es el 26 de enero de 2022 que corresponde a la última cuota, es decir, la cuota número 15.

Por lo anterior, indicó que no le asiste razón al despacho al decir que la obligación no es clara, pues esta es pagadera en instalamentos. El hecho que no se diga en el pagaré en cuantas cuotas se iba a realizar el pago no le resta la claridad al pagaré

pues insistió en que la suma de $3.855.000 se cancelaría en cuotas mensuales de $259.000 a partir del día 26 de septiembre de 2020 y así sucesivamente.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise la decisión con el fin de corregir los yerros en que de manera involuntaria incurrió, para que la revoque o reforme, por lo que corresponde al juzgado pronunciarse sobre la impugnación propuesta.

Sin entrar en mayores reparos observa el despacho que no le asiste razón al recurrente, toda vez que el auto atacado se profirió conforme a derecho y no se encuentra viciado por error alguno.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del C.G.P., cuestión que es la discutida por el recurrente en este caso.

Frente a lo anterior, la ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y provengan del deudor. Además, están los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.

Es expresa una obligación cuando se establece en el documento sin duda, es decir, que no se deduce sino que está contenida en el documento; es clara cuando en el instrumento aparece determinado el objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética; exigible cuando su cumplimiento debía efectuarse en un término vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuya ejecución sólo podía efectuarse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió; y proviene del deudor cuando existe certeza de la persona que lo suscribió y la rúbrica corresponde a la de éste o su representante.

Revisado una vez mas el plenario se observa que con la demanda no se aportó documento que preste mérito ejecutivo, pues el cartular denominado pagaré No. 4794 no contiene un obligación que se deba cancelar en una fecha clara, dado que cuenta con dos formas de vencimiento una con fecha cierta y otra por instalamentos.

En efecto, al revisar las formas de vencimiento del documento se tiene que la primera forma es presuntamente por cuotas; el primer pago lo efectuara el 26 de septiembre de 2020 y así sucesivamente en ese mismo día cada mes; sin embargo, no se indicó en cuantas cuotas se iba a realizar dicho pago y luego está la otra forma de vencimiento que es a día cierto el 26 de enero de 2022, por lo que, no se tiene claridad respecto del vencimiento de la obligación, contrario a lo afirmado por el demandante, en el documento no se estableció que la obligación iba hacer pagada en 15 cuotas y que ésta iba a coincidir con la fecha de vencimiento signada 26 de enero de 2022, es por lo anterior que el despacho no puede inferir sobre la presunta forma de vencimiento.

Por lo discurrido anteriormente, al no aportarse con la demanda un documento que preste mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del C.G.P. el auto censurado deberá ser confirmado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

R E S U E L V E:

PRIMERO. – **NO REPONER** el proveído de veintiocho (28) de septiembre de veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2703fbed9dbe9a5ac63b62fcb51b402b90f7a2b1b5125dc875a947e0fccd6ff4**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230146300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial CFG Partners Colombia S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra José Leonardo Alvarado Corredor, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 13 de septiembre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 22534451, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 13 de septiembre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $348.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fc09651f9a94eb032f88beb5e98a79b762f8884487c4bd1d19e2509135840d**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230149100

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., se dispone:

ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido de modificar las pretensiones, así:

PRIMERO. $ 10.644.000 por concepto de seis (6) cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar desde abril a septiembre de 2023, cada una por valor de $1.774.000, contenidas y discriminadas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.

SEGUNDO. Por los intereses de mora causados sobre las sumas anteriores a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

TERCERO. Por el valor de las cuotas de las multas u obligaciones pecuniarias derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias que se sigan causando hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia (cfr. 88 del C.G.P.), previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

En lo demás se mantiene lo dispuesto en proveído de septiembre 2 de 2023.

Notifíquese este auto junto la orden de apremio.

Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de notificación por aviso remitida a la parte pasiva (cfr. archivo digital 010), se requiere a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, allegue la totalidad del

mandamiento de pago debidamente cotejado, so pena de no tener en cuenta las comunicaciones enviadas.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de febrero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a45e59bb9bca4312ba7890653bdba74b66d4d4ffe766354fb40a03136e8795d9**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230149700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AXA Colpatria Seguros S.A. promovió proceso ejecutivo contra Jesús Edues Gutiérrez, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, este despacho judicial profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el artículo 422 del C. G del P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo base de la ejecución el acta de conciliación No. BN-106305, documento que se ajusta a las exigencias consagradas en el artículo 422 del C. G. del P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de octubre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $50.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9e5b37691b23c130eab43605b660cffcc6fdcb9b420f585e5102d9a9021dd6**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230152700

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Federación Nacional de Comerciantes Fenalco Seccional Valle del Cauca promovió proceso ejecutivo contra Transportes y Suministros Gómez Torres S.A.S., con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportaron como títulos valores base de la ejecución los cheques nros. 662861 y 662862, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 713 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 19 de octubre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $170.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6a8a56eadd4c1ae4519ca985dae77a48e6b01c254b9e8f10529c13186a723e**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230155000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Diaz Petro Eliana Jaidith, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 8908289, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 6 de octubre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.011.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78a5fd7499e32f559f97570a974803e33da7c31ffd18a12d5c4e1062990a4c76**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230156300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Jhon Jamer Hernández Lastra, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 9397369, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de octubre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.048.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a3e967c7be3f13c81cc2d1ae85a068e85284518005f8544e227b009c3e65b5**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230156700

Atendiendo el informe secretarial que precede, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante [PDF_010], el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el auto de octubre 25 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que la parte ejecutante es AECSA S.A.S. y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cb78c5b3f8842ceaad75e40c886c162e3d3d88ccc86429cc4a9f55ca516e684**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230156800

Atendiendo el informe secretarial que precede, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante [PDF_010], el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el auto de octubre 9 de 2023, mediante el cual libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que la parte ejecutante es ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANDAS S.A.S - AECSA S.A.S. y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c191e510ccc9b27f277c7854a09b6aa7c5ba1a7847cb97afac6ee6b9a2620e97**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230157200

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial AECSA S.A. promovió proceso ejecutivo contra Arminta de Jesús Ríos Ortiz, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 9 de octubre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 5605632, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 9 de octubre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.001.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **883494383d0f3c8d7c6ce1400c185d9d9a48997d1ee25bf8a5d675d3d6e901ba**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230161000

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Héctor Manuel Castro López promovió proceso ejecutivo contra German Iván Vega Hernández, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de marzo de 2023, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 22 de noviembre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $100.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79eecfffc7c79b05e1854bd508eae3a68c362c5b84b6d0d29087908b6651f467**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230170400

Atendiendo el informe secretarial que precede, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora [PDF_010], el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el numeral primero del auto de noviembre 28 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que se libra mandamiento por la suma de **$9. 075.084** por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4ab087fb8b335f255bae70ec4e1a6120ce150e526af0a31084e415d8cd44d32**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230174600

Atendiendo el informe secretarial que precede, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora [PDF_012], el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el numeral tercero del auto de diciembre 4 de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que se libra mandamiento por la suma $4.617.794 por concepto de intereses remuneratorios pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución, liquidados a la tasa del 47.95% efectivo anual. Así mismo, se corrige el numeral segundo del proveído en mención indicando que el cobro de los intereses de mora inicia desde la presentación de la demanda y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab6583ff3ba425a999d4acfcb4da7fc4902291de24a26e08697411cfd16d02f**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230175800

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Scotiabank Colpatria S.A. promovió proceso ejecutivo contra Lisandro Herrera Herrera, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 7 de diciembre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificada personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 12 de enero de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] *Archivo digital No 009*

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 7 de diciembre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 1.552.418,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e20c60be5c6715111bdd7d8a04ee6d14253add46aa334537bc77f10ad9cbfd**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230179600

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P., se dispone:

ACEPTAR la reforma de la demanda en el sentido de indicar que el nombre correcto del demandado es **DIANA PATRICIA SANCHEZ LONDOÑO** y no como se indicó en la demanda inicial.

En lo demás se mantiene lo dispuesto en proveído de diciembre 15 de 2023.

Notifíquese este auto junto la orden de apremio.

En virtud de lo anterior, por Secretaría realícese el oficio de la medida cautelar decretada atendiendo la reforma concedida en virtud del presente proveído.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befd99ad9e2b83bdab060aa6742eeb6b176e0ccfabc364392c8b9c58d675cca1**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820230180800

Atendiendo el informe secretarial que precede, y una vez revisada la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante [PDF_010], el Juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P., corrige el auto de 18 de diciembre 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de señalar que la parte ejecutante es AECSA S.A.S. y no como allí se indicó.

En lo demás se mantiene incólume la decisión.

Notifíquese el presente proveído junto con el auto de mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **939dfbd5485c357bb83928a83ae1eb1daf271bd5ec0952590ac05f6e8159c9b1**

Documento generado en 04/03/2024 09:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230182900

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Grupo Jurídico Deudu S.A.S promovió proceso ejecutivo contra Sebastián Riaño Romero, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 18 de diciembre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrar que el título ejecutivo aportado con la demanda reunió los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P. Decisión de la cual fue notificado personalmente a la pasiva, de conformidad con lo presupuestado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 el 29 de diciembre de 2023[1], quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título ejecutivo pagaré, instrumentó que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

[1] Archivo digital No 010

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido 18 de diciembre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $ 1090.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[2] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[2] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa44fea2fc33bd9764aeebea8110c881c3b6288f2b8edc93d33098da8464ee44**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820230191300

Superadas las etapas procesales correspondientes procede el Despacho a pronunciarse sobre la continuación de la ejecución, conforme lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso:

ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial Grupo Jurídico Deudu S.A.S. promovió proceso ejecutivo contra María Helena Chacón Guzmán, con el fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las cantidades dinerarias que indicó en el libelo.

Mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se profirió orden de apremio al encontrarse presente título valor que reúne los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P. De esa decisión, fue notificada la parte pasiva de forma personal en virtud de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificado el expediente se constata que junto con la demanda se aportó como título valor base de la ejecución el pagaré No. 0013004175000472156, instrumento que cumple con las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, además de los establecidos en el art. 422 del C.G.P., por lo que es procedente su cobro por el procedimiento ejecutivo.

Por consiguiente, teniendo en cuenta que la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición a la orden de pago, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, mediante el cual, ante el silencio del extremo pasivo, se impone la obligación de emitir un proveído en el que se ordene seguir adelante la ejecución, con las demás consecuencias legales.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago proferido el 20 de noviembre de 2023, considerando lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Inclúyase la suma de $1.271.000,00, por concepto de agencias en derecho.

QUINTO: REMITIR la presente actuación a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta Ciudad, a través del Centro de Servicios respectivo, una vez se cumpla con los requisitos previstos mediante los Acuerdos PSAA13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6baab13684e14e78deba7c9b53efc16ac5ae7a774558972360333e52b477d353**

Documento generado en 04/03/2024 10:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240000100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA** y en contra de **FABIO AUGUSTO ESPINOSA ESPINOSA** por las consecutivas obligaciones:

1. $37.812.872,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 8 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA CORONADO ALDANA** en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y

para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88618955fb22caca066e13eeb98359ccb1673d37cbea9e3b45bac5540c8ff2e7**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240000200

CONJUNTO JERICO I, II Y III P.H presentó demanda ejecutiva contra **MARIANA TERESA COLINA JARA** y **EDILBERTO MORA** para que se librara mandamiento ejecutivo por las expensas ordinarias, extraordinarias e intereses moratorios adeudados por la parte pasiva.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del documento que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que el mismo no ostenta la calidad de título ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, en concordancia con el artículo 422 del C.G. del Proceso.

En efecto, nótese que se arrima al proceso una certificación con un “saldo” de 21.121.822, sin que la misma discrimine las expensas ordinarias, extraordinarias e intereses mencionados en la demanda. Así mismo, no cuenta con fecha de vencimiento de cada cuota, por lo que el título aportado carece de exigibilidad para iniciar su cobro ejecutivo. Amén de que el documento aportado no define los deudores de las expensas.

Por consiguiente, al no reunirse los presupuestos atrás consignados, de la Ley 675 de 2001 y el artículo 422 del C.G. del Proceso, sin entrar a calificar el mérito de la demanda, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2559585bf5494d0026bb91a11ecc60a0350e8da0bd1412f5492af92db215e1a**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240000400

Revisado el escrito aportado por la parte actora se evidencia que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio de fecha 18 de enero de 2024, por cuanto no se acreditó que el poder se hubiera remitido desde el correo electrónico para notificaciones judiciales del demandante.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se RECHAZA la presente demanda.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39390758659b550aad3a46307e06aed45b3a43022ec449b31fe54dfeca6f135a**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240000500

La **FIDUCIARIA CENTRAL S.A** como vocera del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** presentó demanda ejecutiva en contra de **JAHIR JOSE PABON NIEBLES** para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro.624.

Del estudio preliminar del presente asunto y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que dicho documento no es claro frente a la forma de vencimiento y fecha de exigibilidad de la obligación. En efecto, nótese que al diligenciar el pagaré se estipuló en la parte superior que la fecha de vencimiento sería en noviembre 30 de 2016; sin embargo, también se estableció como condición de vencimiento el plazo de 24 cuotas de $3.679.992, sin que se estableciera la fecha de pago de la primera cuota. Amén de que el capital total del pagaré es $3.679.992. Estas circunstancias, le restan claridad al título y permiten cuestionar su exigibilidad.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

ZR/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac3c9acb4e97552ebc315e564d66865f2c9e23201ebde17f235009ec54ad8ba1**
Documento generado en 04/03/2024 05:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240000600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **PARADAS RODRIGUEZ MARGUIN ELENA** por las consecutivas obligaciones:

1. $35.290.922,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $3.309.370.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTÁLORA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Se requiere a la profesional reconocida, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico informado perteneciente a la pasiva.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf5423bcc2382960013acd81088565b9aca38150608f7c0f3488d970899cba4**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240000700

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, y en contra de **GERMAN ANTONIO MANCERA ESTUPIÑAN,** por las consecutivas obligaciones:

1. $10.853.000,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital anterior a partir del 2 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

OSCAR MAURICIO PELÁEZ actúa en calidad de representante legal de la parte demandante; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

.

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a57633623a856d9efb28b825876adb244888a9b42b8c97ec6eb800f8915b4f37**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240000900

CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", presentó demanda ejecutiva contra **CEPEDA CASTRO ANTONIO LUIS**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 68058.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endosado en propiedad a favor de varias entidades; sin embargo, la Cooperativa Coocredimed acreedor del título valor nunca ha endosado o cedido el presente título valor. En consecuencia, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafdad759c1942141646b97f5c72251810a3558a594d2a115a21f322e1dfd4b2**
Documento generado en 04/03/2024 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240001000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COBRANDO S.A.S.** y en contra de **JENSON ALFONSO QUINTERO TERNERA** por las consecutivas obligaciones:

1. $25.607,586.00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 1 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7e81b821139bc6ab115669d0e97130bd3d25ad3a5298fdf5a106ecb54fa77d**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240001100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **EDIFICIO OPORTO P.H.** y en contra de **CONSTRUCTORA CASA BLANCA S.A., BIBIANA MARGARITA HENAO POLO y STRUSBERG JR FRANLKIN** por las consecutivas obligaciones:

1. $7.265.544,00 por concepto de once (11) cuotas ordinarias de administración correspondientes al apartamento 303 causadas entre los meses de enero a noviembre de 2023, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

2. $5.111.371,00 por concepto de nueve (9) cuotas ordinarias de administración correspondientes al apartamento 203 causadas entre los meses de marzo a noviembre de 2023, contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

3. $1.400.000,00 por concepto de dos (2) cuotas extraordinarias de administración, contenida en las certificaciones expedidas por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante obrante en el plenario.

4. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en los numerales anteriores de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

5. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación, junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitido.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JOSE EDILBERTO QUINTANA CELY** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Se requiere al profesional reconocido, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva que se informa en el libelo.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38d84ecb8956130b69a507fe6e913aefa61b8b8978f067277da7e952f613ee6**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240001200

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 25 de enero, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e5ccea7dfa22216ef65ae7e94707720f85bb0426fe3f230c66a96492b0c5354**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240001400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y en contra de **MARTHA CECILIA RODRIGUEZ BARRERA** por las consecutivas obligaciones:

1. $25.873.195,09 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 21 de septiembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $1.095.066.50, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58387041b826982158b5b0fb6cfbb932d8ebf0ce72715ed425c339f23bca7f8**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240001500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A,** y en contra de **ADRIANA DEL PILAR CARDENAS SANABRIA** por las consecutivas obligaciones:

1. $38.551.972,00 por concepto de capital contenido en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.

2. $3.331.717,00 por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.

1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP,

dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **DANYELA REYES GONZÁLEZ** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e2ff146a1f14b26b51061245c7373d0e019c5c8ce2612d5c4569b9568f89b2**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240001600

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **SANTIAGO AREVALO SANCHEZ y MICHEL DAYANNA TORRES VEGA** por las consecutivas obligaciones:

1. $14.400.000,00 por concepto de ocho (8) cánones de arrendamiento de los meses de octubre de 2021 a junio de 2022, contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble para vivienda urbana.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se

surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8fcfb9e16ee2ddd520fc48642da2c54e56751a1d2e007bff364bb05149c9c2**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240001800

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO DE OCCIDENTE,** y en contra de **CARLOS EDUARDO VELASCO VEGA** por las consecutivas obligaciones:

1. $36.112.364,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. $2.528.337,00 por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el pagaré desmaterializado allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero desde el día 16 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **CAROLINA ABELLO OTALORA** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

Se requiere al profesional reconocida, a efecto de dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, esto es, allegar las evidencias acerca de la utilización del correo electrónico de la pasiva informado en el líbelo.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10a08cb649f9f2572ca5351e4a5b64ba0d9729ae4f176ddab8821fe4e0fc74e9**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240001900

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCO POPULAR S.A.** y en contra de **EDISSON LEONEL PULIDO QUIROGA** por las consecutivas obligaciones:

1. $28.574.255,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 4 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. 830.382.00, por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **DIANA MARIA URIBE TELLEZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da38d5d3dee764103d277b0dd8c18730e280ced5f484deed8a44658c02c3fe2e**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240002000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S,** y en contra de **JOSE ALIRIO DELGADO AREVALO** por las consecutivas obligaciones:

1. $C,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los

fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4afed6f16278fce0f947f5bfbad499b9447fbea1315583fc1e935e2026b836**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240002200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **AECSA S.A.S** en contra de **BLANCA CECILIA RODRIGUEZ ALFONSO,** por las consecutivas obligaciones:

1. $ 43,778,889,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital anterior a desde la presentación de la demanda y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **ERIKA PAOLA MEDINA VARON,** en calidad de endosataria en procuración de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f64c3d2027d0b25b2bd7113d10e9af68f271b29a4f3b00e9b8dc72a414571dd1**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240002300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JAIRO CHACON LETRADO** las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. 4938130045076811

1. $46.883,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 8 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

3. $24.902,00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

PAGARÉ No. 21340100

4. $37.121.341,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

5. Por los intereses moratorios causados a partir del 8 de noviembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

6. $6.332.860,00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

7. $746.600,00, por concepto de intereses de mora contenidos en el pagaré allegado como base de la ejecución.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JANNETHE GALAVIS RAMIREZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4bf17f53d2ef169222a7f0f2e58a2bb9df04d0bb57f783c95b76639714f1eb4**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240002300

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía **acumulado** a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** y en contra de **JAIRO CHACON LETRADO** las consecutivas obligaciones:

PAGARÉ No. 5126450016176989

1. Por la suma $ 1.888.890,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 11 de enero de 2024 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **JANNETHE GALAVIS RAMIREZ** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

Por secretaría abrase cuaderno aparte incorporando esta providencia junto con el memorial visible a pdf. 009.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **071a0be6cb25a84e8a68126f0ed159d53e7cdb40c0e1021eb33d233ac9d30755**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240002500

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **PROYECTO PRADO VERDE P.H** y en contra de **ADRIANA MARCELA MIRANDA** por las consecutivas obligaciones:

1. $8.642.200,00 por concepto de veintinueve (29) cuotas ordinarias de administración dejadas de pagar de agosto de 2021 a diciembre de 2023 contenidas en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.

2. $1.134.800,00 por concepto de una (1) cuota extraordinaria de administración dejada de pagar en mayo de 2022 contenida en la certificación expedida por el (la) administrador (a) de la copropiedad demandante.

3. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas de administración contenidas en los numerales anteriores de este proveído, causados a partir del día siguiente a la fecha en que se hizo exigible cada cuota, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

4. Por el valor de las cuotas de administración que se sigan causando en el transcurso del proceso y hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, previa su acreditación (cfr. 88 del C.G.P.), junto con los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **MONICA ALEXANDRA ROJAS OSORIO,** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **(2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d065d8cc307de01d10f48204a7a7040c27999d88594ea244ddd4ba53d1c99f4**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240002700

FIDUCIARIA CENTRAL S.A., como vocera del **FIDEICOMISO ACTIVOS REMANENTES - ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION** presentó demanda ejecutiva en contra de **ROSALBA QUIÑONES PEDROZO** para que se librará mandamiento ejecutivo por las obligaciones pactadas en el pagaré nro. 17073.

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título ejecutivo que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que el documento base de recaudo carece de la firma de quien lo crea. Requisito *sine qua non* establece el artículo 621 del Código de Comercio para que el documento adosado pueda ser teniendo en cuenta como título valor y a su vez constituir título ejecutivo a la luz del artículo 422 del Código General del Proceso. En efecto, nótese que el documento allegado no contiene el nombre de la demandada, ni su firma. Por tanto, la demandada no tiene obligación con quien invoca la acción ejecutiva en lo que respecta al título allegado como base de ejecución.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor del demandante.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **283e9c7be08cf75b2dc32a5872526aa0c1d8a43dc2c49f8ef8f6b43ebc99750a**
Documento generado en 04/03/2024 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240003000

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibidem, el Juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP,** y en contra de **JORGE ARMANDO MENDEZ VARGAS,** por las consecutivas obligaciones:

1. $13.798.438,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral primero desde el día 16 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte

del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f96dd4be73ad2fd8837ce7b804478d9e4c32dc3d6060468e1784ec076fcb06**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240003100

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **COOPERATIVA JURISCOOP** y en contra de **RAFAEL ENRIQUE OSORIO MELO** por las consecutivas obligaciones:

1. $13.056.658,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. Por los intereses moratorios causados a partir del 16 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **EDUARDO GARCIA CHACON** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b0b1cab9723b8d7c978e41c06947a2638c1a420ecb6f9fcd54c81ab4e5bc5da**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240003200

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem, además de las formalidades previstas en artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título valor aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima cuantía** a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC** y en contra de **ANDRES FELIPE LEIVA VALBUENA** por las consecutivas obligaciones:

1. $14.633.030,00 por concepto de capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

2. $1.198.861,00 por concepto de intereses causados no pagados pactados en el pagaré allegado como base de la ejecución.

3. Por los intereses moratorios causados sobre el valor de capital del numeral primero desde el 12 de diciembre de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título valor presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO,** en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.)

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE (2),

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f83ad23624c33346aae64cdac127b19127e3fa24b96046b34759c2708dd8f4**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240003300

CONSORCIO FINANCIERO COOPERATIVO "CONFINCOOP", presentó demanda ejecutiva contra **TAPIAS SOSSA BLADIMIR JOSE**, para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en el pagaré nro. 10467

Del estudio preliminar de la presente diligencia y en particular de la revisión del título valor que se anexa como base de la ejecución instaurada, se observa que quien demanda no es el actual titular de la acción cambiaria, pues nótese que el documento de recaudo fue endosado en propiedad a favor de varias entidades; sin embargo, la Cooperativa Credimed del Caribe S.A.S., acreedor del título valor nunca ha endosado o cedido el presente título valor. En consecuencia, el deudor no tiene una obligación con quien invoca la acción ejecutiva.

En ese orden de ideas, habrá de negarse la orden de pago pregonada sobre dicho documento a favor de la demandante

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR librar mandamiento ejecutivo por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928d9aa3f03d28cd4ed1b004c11737532634ec8071a8adb56ba8caf3bad82b45**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240003400

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 del C. G. P., y como quiera que el documento allegado con la demanda presta merito ejecutivo, al tenor del artículo 422 ibídem y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, aclarando que el título ejecutivo aportado como fuente de recaudo, tiene autenticidad presunta en los términos del artículo 244 ibídem, el juzgado dispone librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **ROBINSON RODRIGUEZ CORTES, PAOLA ANDREA QUIROGA ARIAS** y **WILSON RODRIGUEZ** por las consecutivas obligaciones:

1. $5.317.200,00 por concepto de seis (6) cánones de arrendamiento adeudados de los meses de junio a noviembre de 2023, discriminados en la demanda y contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana.

2. $593.700,00 por concepto de saldo de seis (6) cuotas de administración adeudados de los meses de junio a noviembre de 2023, discriminados en la demanda y contenidos en el contrato de arrendamiento de inmueble de vivienda urbana.

3. Por los cánones de arrendamiento que en lo sucesivo se causen, previa su acreditación, hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia y/o hasta que se efectué el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada conforme lo prevén los artículos 291 y 292 del C.G.P., o de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se precisa que el demandado cuenta con cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente providencia, para proceder con el pago de la obligación (cfr.431 del C. G. del P.) y de conformidad con el art. 442 del CGP, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia podrá contestar la demanda y proponer las excepciones de mérito que considere.

De otro lado, se le pone de presente al acreedor que el título ejecutivo presentado como base de la ejecución se encuentra limitado en su circulación y hace parte del presente litigio, por lo que se le exhorta para que se abstenga de negociarlo, so pena de acarrear las consecuencias penales del caso.

Se reconoce personería al (la) Dr. (a) **FREDY ANTONIO PEDRAZA GARZON** en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido; a su vez, se le pone de presente que el correo electrónico señalado en el acápite de la demanda, será el único canal donde se surtirán las notificaciones, al igual que desde allí se originarán todas sus actuaciones, para lo cual deberá comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico (inciso 2 art.3 de la Ley 2213 de 2022), en concordancia con el núm., 5° del canon 78 del CGP.).

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE (2),**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6913ed00369d03b1e73cff213863d5b9fb43984741235a0e3c0ef9674ccab40**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C.,cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240003600

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 25 de enero hogaño, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84853bfcd3effbc04683bcb654223c8fec9d05abc354db0c2fb0638b6da96b41**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240003700

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 25 de enero, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dffa549a4b74a584c382345ecda443be16402f0031c1ae1aee0460211c706d09**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240003900

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 25 de enero hogaño, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae96c2598c13400ba0cac30fbaa45591890c165bb2ca84f296e9667a53743c1d**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240004500

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 25 de enero, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b1316d59776b43af79ad25a0be18d599726e25c821cbc144e09e0196fd3249**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240005200

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 25 de enero, e en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de enero de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc71f6f797b93e0fda224eae12ac09f3177eb1fe39d26fd6cdde98137994bd7b**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240005600

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 29 de enero, e en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b491e05edaaf338865bc3a310d825a348c72f494e37193d796d962df6787cb20**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C.,cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240006000

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y validada la información contenida en el expediente se precisa que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto calendado de 29 de enero de 2024 en tanto que no se subsanó la demanda en los términos requeridos por el Despacho

Para lo anterior, debe indicarse que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, como quiera que: pese a requerirlo no allegó el documento objeto de la acción de nulidad, por consiguiente, al no haber sido subsanada la demanda en los términos ordenados, es improcedente admitir la demanda declarativa por nulidad del acta de conciliación.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido subsanada en debida forma.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ACSM/

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3656ffe1ea5a0956014b0b916c4085459b7884e69f9cabfaff6bd6ded96c5fb2**
Documento generado en 04/03/2024 05:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240006100

Como quiera que dentro del término concedido no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de inadmisión de fecha 29 de enero, en el sentido de no haberse subsanado la irregularidad advertida el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los anexos a quien los presento sin necesidad de desglose, previa desanotaciòn en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **296e76fede543138d5d3b1a2a4c2f4e2e9475d8f3cb5b39619607d4faddca4e6**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240006500

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecue las pretensiones de la demanda conforme a la literalidad del título base de la ejecución toda vez que, persigue el cobro de sumas de dinero superiores a las pactadas. Lo anterior de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1533f09adff49239660b669ffe2588af860c01f763514d4bc1420ea22cc793a5**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240007900

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Acredite el envío de la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación con destino a la parte demandada, por medio electrónico o físico, debido a que las medidas cautelares solicitadas no son propias de los procesos declarativos a la luz del artículo 590 del CGP. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

2. Allegue prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial en derecho que se constituye como requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción civil al momento de iniciar un proceso declarativo. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 2220 de 2022.

NOTIFÍQUESE[1]**,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14e57d3b9df2fbb4c4671919733b2533df323a7419006bdd887b0253ed3e8105**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240011600

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes defectos:

1. Adecúe la demanda, indicando el domicilio de la parte ejecutada (núm. 2º art. 82 C.G.P.).

2. Complemente la demanda, indicando la dirección electrónica donde recibirá notificaciones el demandado Mery Álzate. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

3. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 82 del C. G. del P., esto es, aportar el juramento estimatorio, en el que se discriminen las sumas pretendidas.

4. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 5, de la Ley 2213 de 2022, en el sentido de acreditar por cualquier medio idóneo que el poder especial fue conferido por mensaje de datos y, de ser el caso, remitido desde el correo electrónico que se encuentre inscrito en el registro mercantil del actor.

En caso que el poder no se haya otorgado por mensaje de datos deberá dar cumplimiento 74 del C. G. del P., esto es, que el poderdante deberá realizar presentación personal al mandato especial otorgado.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7512731974deee39529d8c8d624efe8748fc3e75a0787cdbbb5c40310e40182e**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240012500

Seria del caso entrar a revisar los requisitos de orden formal del libelo en aras de proferir la orden de pago que en derecho corresponda en este asunto, pero revisadas las pretensiones de la demanda se observa que las sumas dinerarias pretendidas ascienden a $58.838.020.69, valor éste que supera el límite establecido para los procesos de mínima cuantía a fin de ser tramitados por los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas acorde con aquellos asuntos enlistados en los numerales 1,2 y 3 del Artículo 17 del C.G.P.

Por consiguiente, este despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 18 del C. G. del P., carece de competencia para tramitar el presente juicio.

En consecuencia, se DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en razón del factor cuantía.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a la Oficina Judicial para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, quienes son los competentes para conocer del asunto. En virtud de ello, adviértase a la precita dependencia que debe realizar la compensación necesaria con relación a los repartos subsiguientes en aplicación del principio de equidad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] y CÚMPLASE,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

JAOM/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e89ef944d969d79d3db7a7f8cf7739b634e86b35f878aa670052b9ae3511155b**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: N° 11001400307820240014800

Revisada la diligencia de entrega, el juzgado estima necesario precisar que el numeral 7 del artículo 17 del C.G. del P. establece que es competencia de los jueces civiles municipales en única instancia conocer *"de todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas"*, normatividad de la que se puede extraer que es el juez civil municipal de esta ciudad quien debe conocer del presente asunto en única instancia, por cual esta sede judicial carece de competencia para tramitarla.

Amén de lo anterior, no se puede desconocer que de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP "*cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3"*, lo que limita la competencia del despacho a procesos contenciosos de mínima cuantía, sucesiones de mínima cuantía y celebración de matrimonios civil.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente juicio por falta de competencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día de febrero de 2024 en la página web.

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

.

Firmado Por:
Luz Helena Vargas Estupinan
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6addb2bfe41f49a337d722f12babfab7d5df735c04f48df1cd89cab791c50f97**
Documento generado en 04/03/2024 05:56:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transitoriamente 60 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá
(Acuerdo PCSJA-18-11127)

Bogotá, D. C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

REF.: N° 11001400307820240015000

Conforme las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a lo siguiente:

1. Acredítese por cualquier medio idóneo la remisión del poder conferido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales (inciso 1° del artículo 5, en armonía con el artículo 6°, todos de la Ley 2213 de 2022). De lo contrario, adose el poder debidamente conferido al apoderado judicial de la parte actora, en el que se observe la presentación personal efectuada por el poderdante (inciso 2° art. 74 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE[1] ,

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc5b48d5f7b8cd06c3023083a699340298135e88e79d7d245c6720f615607e52**

Documento generado en 04/03/2024 05:57:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

REF: N° 11001400307820240012600

Sería del caso entrar a revisar los requisitos de ley para admitir la presente demanda; sin embargo, revisado el libelo se desprende que este estrado judicial resulta no ser competente para conocer del proceso en virtud del factor territorial de competencia.

En efecto, el numeral 1 del artículo 28 del Código General del proceso, determinó que en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Así mismo, el artículo en comento en su numeral 3 dispuso que *"en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones."*

Así las cosas, corresponde a este despacho remitir el presente asunto para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, como quiera que la competencia del presente asunto a elección del demandante fue fijada para el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones y del pagaré adosado se extrae que tal cumplimiento se sitúa en Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia -factor territorial-.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE las presentes diligencias de forma digital a la oficina judicial de reparto para que sea asignado el presente asunto en debida forma a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, quienes son los competentes para conocer del asunto.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE[1] **y CÚMPLASE,**

La Juez,

(firmado electrónicamente)
LUZ HELENA VARGAS ESTUPIÑÁN

ZR/

[1] La anterior providencia fue notificada mediante Estado electrónico del día 5 de marzo de 2024 en la página web.

Firmado Por:

Luz Helena Vargas Estupinan

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 060 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcb16cc910eeebb163f7efd73bfa65a908e868ea95a522cb488287539cb6801**

Documento generado en 04/03/2024 05:56:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica